



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

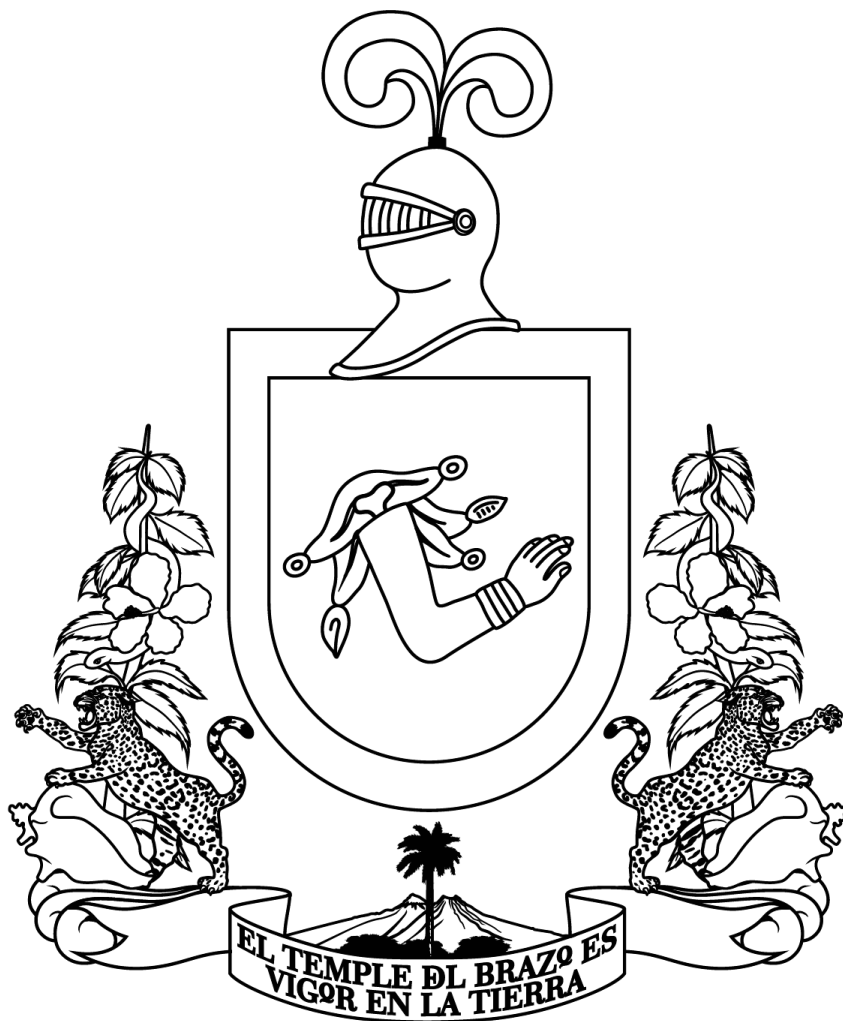
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 24 DE AGOSTO DE 2024

TOMO CIX
COLIMA, COLIMA

NÚM.

74

86 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA QUE RESULTA PROCEDENTE EL AVISO DE AUSENCIA DEL LICENCIADO PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 4 DE LA DEMARCACIÓN COLIMA, DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 17 DE SEPTIEMBRE AL 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, Y SE AUTORIZA PARA QUE SUPLA SU AUSENCIA A LA LICENCIADA MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 5 DE LA DEMARCACIÓN COLIMA. **Pág. 5**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

NOTA ACLARATORIA AL ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO AVGM/COL/AC03/SESESP/040, APROBADO DURANTE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS, MEDIANTE EL ACUERDO: CEPCONAVIM/1SE/198/28062024, PARA DAR INICIO A LAS ACTIVIDADES A PARTIR DEL MES DE JUNIO, ASÍ COMO, REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE DOS PROFESIONISTAS EN DISEÑO GRÁFICO DEL 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. **Pág. 7**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/215/18-V, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DE LA CIUDADANA MARTHA ELIZABETH CORONA LEMUS, EN SU CARÁCTER DE PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL "DOBERMAN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN", MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD "ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO". **Pág. 11**

ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/281/21-V, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DEL CIUDADANO FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL "CENTRAL MAYORISTA EN SEGURIDAD", MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD "ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO". **Pág. 13**

ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/283/21-V, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DEL CIUDADANO JORGE EDUARDO TADEO FLORES, EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL "CASTILLO PROTECCIÓN Y SEGURIDAD", MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD "ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO". **Pág. 15**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 472.- POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO I. DENOMINADO "PARA ABASTO", AL "CAPÍTULO VIII" "DE LOS ANIMALES SEGÚN SU FIN ESPECÍFICO", ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES Y 61 SEXIES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 17**

DECRETO NÚM. 475.- POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 20, DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 29**

DECRETO NÚM. 476.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 35**

DECRETO NÚM. 477.- POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 62**

DECRETO NÚM. 478.- POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA. **Pág. 68**

DECRETO NÚM. 480.- POR EL QUE SE DECLARA EL 23 DE ENERO DE CADA AÑO “DÍA ESTATAL DE LA Y EL AGROECÓLOGO”. **Pág. 77**

AVISOS GENERALES **Pág. 81**

A N E X O S

SUPLEMENTO NÚM. 1 DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

ACUERDO Y DOCUMENTO QUE CONTIENE LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN RESIDENCIAL LA RIVERA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

SUPLEMENTO NÚM. 2 DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

ACUERDO Y DOCUMENTO QUE CONTIENE LA MODIFICACIÓN A LA ZONIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE VILLA DE ÁLVAREZ, ESPECÍFICAMENTE A LOS PREDIOS CON CLAVE CATASTRAL 10-01-20-484-005-000, 10-01-20-484-006-000 Y 10-01-20-484-007-000.

SUPLEMENTO NÚM. 3 DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN MUNICIPAL ANTICIPADA DE LA ETAPA DE URBANIZACIÓN ÚNICA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “CEMENTERIO PARQUE JARDÍN ESPERANZA REAL”, UBICADO AL NORTE DE LA CIUDAD DE COLIMA, EN EL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE COLIMA.

SUPLEMENTO NÚM. 4 DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA MUNICIPALIZACIÓN DE LA ETAPA DE URBANIZACIÓN 1-B DEL FRACCIONAMIENTO “PUERTA DEL VALLE”, LOCALIZADO AL SUR DE LA CIUDAD DE COLIMA, EN EL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE COLIMA.

SUPLEMENTO NÚM. 5 DEL GOBIERNO DEL ESTADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO IEE/CG/A116/2024.- DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024; ASÍ COMO, EL VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO AL ACUERDO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DICTAMEN IEE/CG/D004/2024.- SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL CIUDADANO EFRÉN PACHECO ÁVALOS Y LA CIUDADANA CYNTHIA KARINA TRILLO MATA, AL CARGO DE REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

RESOLUCIÓN IEE/CG/R005/2024.- QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA

RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL JUICIO CON NOMENCLATURA RA-38/2024, RESPECTO A LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL APARTADO "EFECTOS" DE LA REFERIDA SENTENCIA.

RESOLUCIÓN IEE/CG/R006/2024.- QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL JUICIO CON NOMENCLATURA RA-39/2024, RESPECTO A LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL APARTADO "EFECTOS" DE LA REFERIDA SENTENCIA.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO****ACUERDO**

POR EL QUE SE DETERMINA QUE RESULTA PROCEDENTE EL AVISO DE AUSENCIA DEL LICENCIADO PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 4 DE LA DEMARCACIÓN COLIMA, DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 17 DE SEPTIEMBRE AL 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, Y SE AUTORIZA PARA QUE SUPLA SU AUSENCIA A LA LICENCIADA MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 5 DE LA DEMARCACIÓN COLIMA.

Colima, Colima, 29 (veintinueve) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro).

El suscrito LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ, Secretario General de Gobierno, doy cuenta a la MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado, con el escrito de fecha 17 (diecisiete) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), recibido el día 19 (diecinueve) del citado mes y año, suscrito por el LICENCIADO PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, en su carácter de Titular de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Colima y la LICENCIADA MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO, en su carácter de Titular de la Notaría Pública Número 5 de la Demarcación Colima.- Conste.- Una firma.

Colima, Colima, 29 (veintinueve) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro).

Visto el escrito de cuenta, suscrito por el LICENCIADO PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, Titular de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Colima y la LICENCIADA MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO, Titular de la Notaría Pública Número 5 de la Demarcación Colima, así como, atendiendo a lo dispuesto en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Mediante ocuro de fecha 17 (diecisiete) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), recibido el día 19 (diecinueve) del citado mes y año, se tiene al LICENCIADO PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, Titular de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Colima, avisando que pretende ausentarse del lugar de su residencia del 17 (diecisiete) de septiembre al 06 (seis) de octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro), de la misma forma, propone a la LICENCIADA MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO, Titular de la Notaría Pública Número 5 de la Demarcación Colima, para que supla su ausencia, quien firma el ocuro manifestando su conformidad, avisando que reanudará la función notarial a partir del lunes 07 (siete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).

II.- Por su parte, la Ley del Notariado del Estado, establece:

“ART. 125.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, hasta sesenta días hábiles sucesivos o alternados en un año, previo aviso escrito a la Secretaría General de Gobierno.”

“ART. 127.- El Notario será suplido por el adscrito en los casos de las ausencias y licencias mencionados en los artículos que preceden, independientemente de lo dispuesto por el artículo 124 BIS, si no tuviere adscrito, lo suplirá otro Notario de su demarcación, previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

[..]”

III.- Que de los antecedentes que obran en la Secretaría General de Gobierno, se advierte que el LICENCIADO PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, Titular de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Colima, no cuenta con Notario Adscrito a la Notaría Pública a su cargo.

De la misma forma, de los registros de la Secretaría General de Gobierno, se advierte que la ausencia del LICENCIADO PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, Titular de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Colima, se encuentra dentro del término previsto en el artículo 125 de la Ley del Notariado, toda vez que, la Ley del Notariado le autoriza separarse hasta sesenta días hábiles sucesivos o alternados en un año.

Además, de que la Notaria Pública propuesta para suplir la ausencia, la LICENCIADA MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO, se encuentra en pleno ejercicio como Titular de la Notaría Pública Número 5 de la Demarcación Colima, advirtiéndose también que estampó su firma en el ocuro, manifestando su conformidad con suplir la ausencia del Titular de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Colima, en el periodo antes señalado.

IV.- Por tanto, acorde a lo dispuesto en el ordenamiento antes invocado, así como, a los datos que obran en la Secretaría General de Gobierno y considerando que la Ley del Notariado vigente en la Entidad, establece a favor del Notario Público el derecho para ausentarse del lugar de su residencia hasta sesenta días hábiles sucesivos o alternados en un año, aunado a que, la persona propuesta para suplir la ausencia temporal del peticionario ostenta la calidad de Notaria Pública, Titular de la Notaría Pública Número 5 de la Demarcación Colima, se concluye que resulta procedente el aviso de ausencia, así como, su suplencia a cargo de la LICENCIADA MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO, Titular de la Notaría Pública Número 5 de la Demarcación Colima.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de lo dispuesto por el ordinal 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículos 1, 73, 125, 127, primer párrafo, 138 y relativos de la Ley del Notariado, y atendiendo a la facultad conferida por la Legislación al Ejecutivo Estatal, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Resulta procedente el aviso de ausencia del LICENCIADO PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, Titular de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Colima, por lo que, no se tiene inconveniente en que se ausente de su lugar de residencia durante el periodo que comprende del 17 (diecisiete) de septiembre al 06 (seis) de octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro), en términos de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley del Notariado; de la misma forma, se autoriza que durante el citado periodo, supla su ausencia la LICENCIADA MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO, Titular de la Notaría Pública Número 5 de la Demarcación Colima, acorde a lo previsto en el artículo 127, primer párrafo, de la citada ley; reanudando sus funciones el LICENCIADO PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, Titular de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Colima, el día lunes 07 (siete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).

SEGUNDO: Comuníquese lo anterior al LICENCIADO PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, Titular de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Colima, así como, a la LICENCIADA MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO, Titular de la Notaría Pública Número 5 de la Demarcación Colima, al Presidente del Consejo del Colegio de Notarios, al Director General del Instituto para el Registro del territorio del Estado, al Director de Catastro del Estado y a los Directores de los Catastros Municipales, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: Publíquese esta determinación por única vez en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", así como, en la página de Internet de Gobierno del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley del Notariado.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, así lo acordó y firma la MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, actuando con el LICENCIADO ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ, Secretario General de Gobierno.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Firma.

LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

NOTA ACLARATORIA

AL ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO AVGM/COL/AC03/SESESP/040, APROBADO DURANTE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS, MEDIANTE EL ACUERDO: CEPCONAVIM/1SE/198/28062024, PARA DAR INICIO A LAS ACTIVIDADES A PARTIR DEL MES DE JUNIO, ASÍ COMO, REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE DOS PROFESIONISTAS EN DISEÑO GRÁFICO DEL 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

**Coordinación para la Articulación de Adicciones
para la Erradicación de la Violencia Feminicida**

Oficio No. CONAVIM/CAAEVF/960/2024

Asunto: Notificación de Acuerdo del Comité de Evaluación de Proyectos y Solicitud de Publicación de Nota Aclaratoria

Ciudad de México 28 de junio de 2024.

**AIDA PAMELA CALDERA CALDERA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E.**

Con el agrado de saludarle, en atención al **Oficio No. SESE/SE/1746/2024** en el cual solicita considerar aclaraciones y modificaciones al Anexo Técnico del Proyecto **AVGM/COL/AC03/SESESP/040** mismas que son necesarias para dar seguimiento a las acciones administrativas de esta Secretaría; al respecto, me permito informar a Usted que dicha **solicitud se presentó y aprobó** durante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Evaluación de Proyectos, en los siguientes términos **mediante el Acuerdo:**

***CEPCONAVIM/1SE/198/28062024.** El Comité de Evaluación de Proyectos en términos de los numerales Vigésimo segundo, Vigésimo cuarto, Vigésimo sexto incisos e) y h) y Trigésimo Octavo de los Lineamientos aplicables, y por unanimidad de votos acuerda aprobar la modificación del Anexo Técnico del Proyecto AVGM/COL/AC03/SESESP/040, para dar inicio a las actividades a partir del mes de junio, así como realizar la contratación de dos Profesionistas en Diseño Gráfico del 01 de julio al 31 de diciembre de 2024.*

Asimismo, de conformidad a la Cláusula Vigésima Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a los numerales Vigésimo segundo, Vigésimo cuarto, Vigésimo Sexto incisos e) y h), Vigésimo octavo incisos e) y f) y Trigésimo Octavo de los Lineamientos le solicito se realicen las gestiones para **publicar Nota Aclaratoria en el Periódico Oficial del Estado de Colima**, en el que deberá incluir el siguiente texto:

NOTA ACLARATORIA

DICE:

D.6 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y GASTO

FECHA DE INICIO DEL PROYECTO:

01 de mayo del 2024

FECHA ESTIMADA DE CONCLUSIÓN QUE NO EXCEDA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

31 de diciembre del 2024

ACTIVIDADES	CONCEPTO DE GASTO	Mes								Monto
		MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS-TO	SEPTIEM-BRE	OCTU-BRE	NOVIEM-BRE	DICIEM-BRE	
Realizar el estudio cuantitativo y cualitativo de los incidentes registrados en el 9-1-1 clasificados en razón de género.	Contratación de 6 profesionistas multidisciplinario en: Derecho, Trabajo Social, Psicología y Criminología para realizar el	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$772,989.26

ACTIVIDADES	CONCEPTO DE GASTO	Mes								Monto	
		MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS-TO	SEPTIEM-BRE	OCTU-BRE	NOVIEM-BRE	DICIEM-BRE		
	análisis de información de los reportes del 9-1-1, con un monto \$16,446.58 mensual por 8 meses										
Identificar entre los reportes clasificados como violencia de género registrados en el 9-1-1, dispositivos tecnológicos (APP "Emergencias Colima, Botón de Emergencia Físico y Pulso de Vida), los posibles casos de reincidencia, para su canalización y derivación a las autoridades correspondientes para su atención.	No aplica	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$0.00
Brindar seguimiento a los casos identificados como reportes reincidentes del 9-1-1, Botones de emergencia físicos y aplicación "Emergencias Colima" y Pulso de Vida, y prestar servicios de orientación y traslado de las víctimas en caso de requerirlo al Centro de Justicia para las Mujeres o Ministerio Público para su atención	Contratación de 6 profesionistas multidisciplinario en: Derecho, Trabajo Social, Psicología para realizar el seguimiento de los casos reincidentes, instalación de dispositivos y difundir el uso de herramientas tecnológicas y números de emergencia, con un monto \$ 16,446.58 mensual por 8 meses	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$789,435.84
Instalar los dispositivos tecnológicos por petición ministerial o judicial a las víctimas de violencia de género.	No aplica	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$0.00
Difundir y motivar el uso de herramientas tecnológicas como mecanismos auxiliares en la atención de emergencias por razón de género, y su uso para la prevención en la posible comisión de un delito.	No aplica	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$0.00
MONTO TOTAL CON LETRA		Un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos 10/100 M.N.								\$1,562,425.10	

TIPO DE PERFIL REQUERIDO EN ESTA REPROGRAMACIÓN:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
CIENCIAS JURÍDICAS	1 año	Licenciatura	5
CIENCIAS DE LA SALUD			
PSICOLOGÍA	1 año	Licenciatura	5
TRABAJO SOCIAL	1 año	Licenciatura	1
OTROS PERFILES	1 año	Licenciatura	1
Total de Prestadores de Servicios a Contratar	12		

D.7.2 OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Criminología	1 año	Licenciatura	1

DEBE DECIR:

D.6 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y GASTO

FECHA DE INICIO DEL PROYECTO:

01 de junio del 2024

FECHA ESTIMADA DE CONCLUSIÓN QUE NO EXCEDA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

31 de diciembre del 2024

ACTIVIDADES	CONCEPTO DE GASTO	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Monto
Realizar el estudio cuantitativo y cualitativo de los incidentes registrados en el 9-1-1 clasificados en razón de género.	Contratación de 6 profesionistas multidisciplinario en: Derecho, Trabajo Social, Psicología y Criminología para realizar el análisis de información de los reportes del 9-1-1, con un monto \$16,446.58 mensual por 7 meses	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$690,756.36
Identificar entre los reportes clasificados como violencia de género registrados en el 9-1-1, dispositivos tecnológicos (APP "Emergencias Colima, Botón de Emergencia Físico y Pulso de Vida), los posibles casos de reincidencia, para su canalización y derivación a las autoridades correspondientes para su atención.	No aplica	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Brindar seguimiento a los casos identificados como reportes reincidentes del 9-1-1, Botones de emergencia físicos y aplicación "Emergencias Colima" y Pulso de Vida, y prestar servicios de orientación y traslado de las víctimas en caso de requerirlo al Centro de Justicia para las Mujeres o Ministerio Público para su atención	Contratación de 6 profesionistas multidisciplinario en: Derecho, Trabajo Social, Psicología para realizar el seguimiento de los casos reincidentes, instalación de dispositivos y difundir el uso de herramientas tecnológicas y números de emergencia, con un monto \$16,446.58 mensual por 7 meses	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$ 690,756.36
Instalar los dispositivos tecnológicos por petición ministerial o judicial a las víctimas de violencia de género.	No aplica	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Difundir y motivar el uso de herramientas tecnológicas como mecanismos auxiliares en la atención de emergencias por razón de género, y su uso para la prevención en la posible comisión de un delito.	Contratación de 2 profesionistas en diseño gráfico, que serán responsables de diseñar el material gráfico, visual y digital para la difusión de los números de emergencia 9-1-1, 089, 075 línea mujer e impulsar la aplicación "Emergencias Colima" enlazada al 9-1-1, con un monto \$16,446.58 mensual por meses		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$ 180,912.38
MONTO TOTAL CON LETRA		Un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos 10/100 M.N.							\$ 1,562,425.10

TIPO DE PERFIL REQUERIDO EN ESTA REPROGRAMACIÓN:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
CIENCIAS JURÍDICAS	1 año	Licenciatura	5
CIENCIAS DE LA SALUD			
PSICOLOGÍA	1 año	Licenciatura	5
TRABAJO SOCIAL	1 año	Licenciatura	1
OTROS PERFILES	1 año	Licenciatura	3
Total de Prestadores de Servicios a Contratar	14		

D.7.2 OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Criminología	1 año	Licenciatura	1
Diseño Gráfico	1 año	Licenciatura	2

Cabe mencionar, que esta Comisión Nacional, también realizará las gestiones para la publicación de la Nota Aclaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, lo hago de su conocimiento, para las acciones a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterar las muestras de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUSANA VANESSA OTERO GONZÁLEZ
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS
Y COORDINADORA PARA LA ARTICULACIÓN DE ACCIONES
PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ACUERDO

POR EL QUE SE RESUELVE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/215/18-V, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DE LA CIUDADANA MARTHA ELIZABETH CORONA LEMUS, EN SU CARÁCTER DE PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “DOBERMAN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN”, MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD “ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO”.

Área:	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA
Sección: SC255S	ESTUDIOS Y DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA
Serie: SE01	OFICIOS, ACTAS DE DISPOSICIONES LEGALES A PRESTADORAS
Asunto:	SE CANCELA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO ESTATAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA A LOS 08 (OCHO) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO).

EL SUSCRITO CIUDADANO **CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN IV, 44 FRACCIÓN XV, 45, 153, 156 FRACCIÓN V, 162, 163 FRACCIÓN IV Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO LOS NUMERALES 7º, 22, 23, 73, 74, 77 FRACCIÓN IV, 78 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE COLIMA, ADMINICULADO CON EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y **VISTO** EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO **DGSPv/JAJ/0487/2024** SUSCRITO Y FIRMADO POR LA CIUDADANA LICENCIADA **TERESA DE JESÚS ESTRADA ÁVILA**, TITULAR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL PROPONE AL SUSCRITO LA **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/215/18-V**, CONCEDIDA A LA CIUDADANA **MARTHA ELIZABETH CORONA LEMUS**, EN SU CARÁCTER DE PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**DOBERMAN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**”, BAJO LA MODALIDAD “**ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO**”, POR NO HABER SOLICITADO EN TIEMPO Y FORMA LA REVALIDACIÓN DE LA MISMA PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL **2024 (DOS MIL VEINTICUATRO)**, ESTA SECRETARÍA A MI CARGO HA TENIDO A BIEN AL RESPECTO RESOLVER Y SE

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTA SECRETARÍA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE LA TITULAR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE COLIMA SE **CANCELA LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/215/18-V**, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DE LA CIUDADANA **MARTHA ELIZABETH CORONA LEMUS**, EN SU CARÁCTER DE PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**DOBERMAN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**”, MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD “**ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO**”.

SEGUNDO: A FIN DE DEJAR A SALVO LOS INTERESES DEL ESTADO, DE LOS POSIBLES CLIENTES DE LA CIUDADANA **MARTHA ELIZABETH CORONA LEMUS**, EN SU CARÁCTER DE PRESTADORA DE SERVICIOS DE

SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**DOBERMAN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**”, O DE TERCEROS CON INTERÉS JURÍDICO, MÁNDESE PUBLICAR UN EXTRACTO DEL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA ENTIDAD, DEBIENDO PUBLICARSE DE IGUAL MANERA EN EL PORTAL WEB DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA CIUDADANA **MARTHA ELIZABETH CORONA LEMUS**, LA CANCELACIÓN DE SU AUTORIZACIÓN ESTATAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**DOBERMAN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**”, CON NÚMERO DE REGISTRO **SSP/DSPv/215/18-V**, Y APERCÍBASELE PARA QUE EN CASO DE QUE POSTERIORMENTE DESEE REANUDAR SUS ACTIVIDADES, SOLICITE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, APERCIBIÉNDOSELE ADEMÁS QUE EN CASO DE QUE SEA DETECTADA PRESTANDO TALES SERVICIOS SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN Y EL PAGO DE DERECHOS RESPECTIVOS, SE HARÁ ACREEDOR A LA SANCIÓN QUE EL CASO AMERITE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN ESTATAL VIGENTE EN LA MATERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL SUSCRITO CIUDADANO **CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ**, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL EDIFICIO QUE OCUPA ESTA SECRETARÍA A LOS **08 (OCHO) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO)**.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ACUERDO

POR EL QUE SE RESUELVE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/281/21-V, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DEL CIUDADANO FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “CENTRAL MAYORISTA EN SEGURIDAD”, MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD “ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO”.

Área:	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA
Sección: SC255S	ESTUDIOS Y DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA
Serie: SE01	OFICIOS, ACTAS DE DISPOSICIONES LEGALES A PRESTADORAS
Asunto:	SE CANCELA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO ESTATAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA A LOS 08 (OCHO) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO).

EL SUSCRITO CIUDADANO **CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN IV, 44 FRACCIÓN XV, 45, 153, 156 FRACCIÓN V, 162, 163 FRACCIÓN IV Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO LOS NUMERALES 7º, 22, 23, 73, 74, 77 FRACCIÓN IV, 78 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE COLIMA, ADMINICULADO CON EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y **VISTO** EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO **DGSPv/JAJ/0488/2024** SUSCRITO Y FIRMADO POR LA CIUDADANA LICENCIADA **TERESA DE JESÚS ESTRADA ÁVILA**, TITULAR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL PROPONE AL SUSCRITO LA **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/281/21-V**, CONCEDIDA AL CIUDADANO **FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA**, EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**CENTRAL MAYORISTA EN SEGURIDAD**”, BAJO LA MODALIDAD “**ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO**”, POR NO HABER SOLICITADO EN TIEMPO Y FORMA LA REVALIDACIÓN DE LA MISMA PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL **2024 (DOS MIL VEINTICUATRO)**, ESTA SECRETARÍA A MI CARGO HA TENIDO A BIEN AL RESPECTO RESOLVER Y SE

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTA SECRETARÍA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE LA TITULAR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE COLIMA SE **CANCELA LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/281/21-V**, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DEL CIUDADANO **FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA**, EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**CENTRAL MAYORISTA EN SEGURIDAD**”, MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD “**ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO**”.

SEGUNDO: A FIN DE DEJAR A SALVO LOS INTERESES DEL ESTADO, DE LOS POSIBLES CLIENTES DEL CIUDADANO **FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA**, EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE

SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**CENTRAL MAYORISTA EN SEGURIDAD**”, O DE TERCEROS CON INTERÉS JURÍDICO, MÁNDESE PUBLICAR UN EXTRACTO DEL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA ENTIDAD, DEBIENDO PUBLICARSE DE IGUAL MANERA EN EL PORTAL WEB DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL CIUDADANO **FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA**, LA CANCELACIÓN DE SU AUTORIZACIÓN ESTATAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**CENTRAL MAYORISTA EN SEGURIDAD**”, CON NÚMERO DE REGISTRO **SSP/DSPv/281/21-V**, Y APERCÍBASELE PARA QUE EN CASO DE QUE POSTERIORMENTE DESEE REANUDAR SUS ACTIVIDADES, SOLICITE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, APERCIBIÉNDOSELE ADEMÁS QUE EN CASO DE QUE SEA DETECTADA PRESTANDO TALES SERVICIOS SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN Y EL PAGO DE DERECHOS RESPECTIVOS, SE HARÁ ACREEDOR A LA SANCIÓN QUE EL CASO AMERITE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN ESTATAL VIGENTE EN LA MATERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL SUSCRITO CIUDADANO **CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ**, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL EDIFICIO QUE OCUPA ESTA SECRETARÍA A LOS **08 (OCHO) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO)**.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ACUERDO

POR EL QUE SE RESUELVE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/283/21-V, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DEL CIUDADANO JORGE EDUARDO TADEO FLORES, EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “CASTILLO PROTECCIÓN Y SEGURIDAD”, MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD “ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO”.

Área:	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA
Sección: SC255S	ESTUDIOS Y DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA
Serie: SE01	OFICIOS, ACTAS DE DISPOSICIONES LEGALES A PRESTADORAS
Asunto:	SE CANCELA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO ESTATAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

EN LA CIUDAD DE **COLIMA, COLIMA A LOS 08 (OCHO) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO).**

EL SUSCRITO CIUDADANO **CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN IV, 44 FRACCIÓN XV, 45, 153, 156 FRACCIÓN V, 162, 163 FRACCIÓN IV Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO LOS NUMERALES 7º, 22, 23, 73, 74, 77 FRACCIÓN IV, 78 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE COLIMA, ADMINICULADO CON EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y **VISTO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO DGSPv/JAJ/0489/2024** SUSCRITO Y FIRMADO POR LA CIUDADANA LICENCIADA **TERESA DE JESÚS ESTRADA ÁVILA**, TITULAR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL PROPONE AL SUSCRITO LA **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/283/21-V**, CONCEDIDA AL CIUDADANO **JORGE EDUARDO TADEO FLORES**, EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**CASTILLO PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**”, BAJO LA MODALIDAD “ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO”, POR NO HABER SOLICITADO EN TIEMPO Y FORMA LA REVALIDACIÓN DE LA MISMA PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL **2024 (DOS MIL VEINTICUATRO)**, ESTA SECRETARÍA A MI CARGO HA TENIDO A BIEN AL RESPECTO RESOLVER Y SE

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTA SECRETARÍA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE LA TITULAR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE COLIMA SE **CANCELA LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/283/21-V**, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DEL CIUDADANO **JORGE EDUARDO TADEO FLORES**, EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**CASTILLO PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**”, MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD “**ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO**”.

SEGUNDO: A FIN DE DEJAR A SALVO LOS INTERESES DEL ESTADO, DE LOS POSIBLES CLIENTES DEL CIUDADANO **JORGE EDUARDO TADEO FLORES**, EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**CASTILLO PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**”, O DE TERCEROS CON INTERÉS JURÍDICO, MÁNDESE PUBLICAR UN EXTRACTO DEL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA ENTIDAD, DEBIENDO PUBLICARSE DE IGUAL MANERA EN EL PORTAL WEB DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL CIUDADANO **JORGE EDUARDO TADEO FLORES**, LA CANCELACIÓN DE SU AUTORIZACIÓN ESTATAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**CASTILLO PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**”, CON NÚMERO DE REGISTRO **SSP/DSPv/283/21-V**, Y APERCÍBASELE PARA QUE EN CASO DE QUE POSTERIORMENTE DESEE REANUDAR SUS ACTIVIDADES, SOLICITE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, APERCIBIÉNDOSELE ADEMÁS QUE EN CASO DE QUE SEA DETECTADA PRESTANDO TALES SERVICIOS SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN Y EL PAGO DE DERECHOS RESPECTIVOS, SE HARÁ ACREEDOR A LA SANCIÓN QUE EL CASO AMERITE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN ESTATAL VIGENTE EN LA MATERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL SUSCRITO CIUDADANO **CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ**, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL EDIFICIO QUE OCUPA ESTA SECRETARÍA A LOS **08 (OCHO) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO)**.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 472.- POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO I. DENOMINADO “PARA ABASTO”, AL “CAPÍTULO VIII” “DE LOS ANIMALES SEGÚN SU FIN ESPECÍFICO”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES Y 61 SEXIES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio DPL/1781/2024, de fecha 11 de enero de 2024, la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa suscrita por el Grupo Parlamentario de MORENA, correspondiente a adicionar los artículos 61 BIS, 61 TER, 61 QUÁTER, 61 QUINQUIES y 61 SEXIES de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima.

2. TRABAJOS PREVIOS.

I. Con fecha del 12 junio del 2024, se realizó una visita de campo en la Unión Ganadera Regional de Colima ubicada en carretera Colima-Coquimatlán KM 1.5, Colonia Sta. Teresa, en compañía de la Gerencia del Comité Pecuario y el Corral de Acopio y otros representantes del sector, con el fin de conocer las necesidades y los lineamientos que actualmente utilizan los productores y que se encuentran acorde y en pleno cumplimiento a los parámetros y alcances de la reforma que nos ocupa.

En dicho recorrido estuvieron presentes Gonzalo Verduzco, Salomón Salazar Omar Pinto y Ramón Cruz de la Subsecretaría de Desarrollo Rural, así como Jorge Antonio Salazar Barragán, Presidente de la Unión Ganadera Regional de Colima, José Pedro Ochoa Gerente del Comité Pecuario, José Luis Rodríguez del Comité Pecuario, Álvaro demos del Corral de Acopio, José Bernardo Soto Castellanos del Comité Pecuario.

Dando como resultado que actualmente en nuestro Estado ya se toman en cuenta por los productores muchas de las disposiciones que la reforma pretende regular y que consideran oportuno su integración en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima.

II. Con fecha martes 2 de julio del 2024, a las 11:00 horas, se llevó a cabo en el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Colima, un Foro con el objeto de dar a conocer y analizar la iniciativa suscrita por el Grupo Parlamentario de MORENA, correspondiente a adicionar los artículos 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES y 61 SEXIES de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima.

A dicho foro se invitaron a:

- Ing. Jorge Antonio Salazar Barragán, Presidente de la Unión Ganadera Regional de Colima.
- Ing. Jaime Enrique Sotelo García, Subsecretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.
- Lic. Gonzalo Verduzco Genis, Director de Agroecología y Soberanía Alimentaria de la Subsecretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.
- A la Ciudadanía que se dedica a la producción de animales de abasto.
- A la Ciudadanía en general mediante convocatoria pública.

Se contó con la presencia de integrantes de la Organización Internacional de Igualdad Animal, del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Colima, de diversas asociaciones de protección animal, ciudadanía, así como del Diputado Alfredo Álvarez Ramírez, principal impulsor de esta iniciativa.

Lista de asistentes:

- José Luis Llamas Espinosa - Ciudadano.
- Gloria González Avalos - Ciudadana.
- Miriam Lucero León Maya - Ciudadana.
- Emma L. L. Solís - Ciudadana.
- Angel Javier García Rivera - Casa hogar para animales de Colima A.C.
- Beatriz Rivera Luján - Casa hogar para animales de Colima A.C.
- Dulce Ma. Ramirez - Igualdad Animal.
- Isabel Franco - Igualdad Animal.
- Andreas Setzer - Igualdad Animal.
- Rogelio Verduzco Briseño - Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Colima.
- Alejandro Yáñez Muñoz - Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Colima.
- Gabriela Rodríguez Licea - Centro Universitario UAEM.
- Ana Isabel Díaz de León - Rescatista independiente.
- Entre otros.

En dicho foro se expuso y comentó la necesidad de que los sistemas de producción de alimentos locales se apeguen a los parámetros nacionales e internacionales de protección y de condiciones mínimas para el bienestar de los animales destinados para el abasto, con base en la defensa de sus derechos, así como de las condiciones impactan tanto en la salud del animal como en la de las personas consumidoras.

III. Con fecha martes 09 de julio del 2024, a las 11:00 horas, se llevó a cabo reunión de trabajo en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica" de este Honorable Congreso del Estado de Colima, con el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Colima, estando presente los Médicos Alejandro Yáñez Muñoz, Gustavo Murillo Rivas, Rogelio Verduzco Briceño, Jesús Octavio Urzúa Torres y Mario Alberto Hernández Ochoa.

En cuya reunión se analizó nuevamente la propuesta de reforma, la importancia de las condiciones mínimas del bienestar de los animales de abasto, la importancia de su regulación, la legislación aplicable tanto federal como local, los manuales, lineamientos y normas mexicanas, concluyendo que los parámetros fijados en la propuesta ya se encuentran aplicándose, por estar contenidos en otras normas, pero que consideran importante sean replicados en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima, con el fin que no solo los productores conozcan dicha regulación, si no la ciudadanía en general.

Luego entonces, concluyeron proponiendo sea reforzado la reforma y un ajuste en su redacción, así como obre más sustento en su viabilidad, pues existen muchos ordenamientos que ya lo disponen y que son aplicados por las personas que se dedican a ese giro.

3. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 10 de julio de 2024, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar los artículos 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUES y 61 SEXIES de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

"Es un hecho científicamente comprobado que los animales que cuentan con ciertas características como sistema nervioso central tienen la capacidad de sentir y son conscientes, esto implica que pueden darse

cuenta de su entorno, de las sensaciones de su cuerpo (incluyendo el dolor, hambre, calor o frío) y de las emociones relacionadas con estas sensaciones (miedo, ansiedad, sufrimiento, placer) tal como lo dispone la NORMA Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres. Así pues, los animales que son mayormente explotados para el abasto, como las vacas, pollos, cerdos y gallinas, pueden sufrir daños.

La ciencia del Bienestar Animal se ha dedicado a estudiar las necesidades de los animales y cómo su bienestar se puede medir de manera objetiva e individual. Algunos de los principios básicos en que se funda el bienestar animal y específicamente de aquellos en sistemas de producción, según la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) son:

1. Que existe una relación crítica entre la sanidad de los animales y su bienestar.
2. Que las «cinco libertades» mundialmente reconocidas (vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, y libre de manifestar un comportamiento natural) son pautas que deben regir el bienestar de los animales
3. Que el empleo de animales conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible
4. Que mejorando las condiciones de vida de los animales en las explotaciones, se aumenta a menudo la productividad y se obtienen por consiguiente beneficios económicos
5. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales
6. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural
7. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan
8. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable
9. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estos principios.

A pesar de que México es parte de la OMSA no ha incorporado sus estándares de bienestar en la cría de animales de abasto, o lo incorpora escasamente en actos administrativos de carácter general no vinculantes, por ejemplo, los Manuales de Buenas Prácticas Pecuarias. De acuerdo a la sentencia del Amparo en Revisión 163/2018, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es facultad residual de las entidades federativas regular la protección al bienestar animal, sin embargo, en la mayoría de las leyes no se contemplan disposiciones específicas para los millones de animales en granja a pesar de que su objetivo de protección es a todas las especies.

En el Estado de Colima se crían alrededor de 8,690,452 animales para consumo humano, de los cuales 8,536,210 millones son aves, ninguno de ellos cuenta con protección legal, a pesar de que la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima tiene por objeto garantizar el bienestar y atención de los animales, incluidos a los considerados para abasto, el respeto hacia los mismos y el fomento a la cultura de su cuidado y protección, erradicar el maltrato y, en general, todo acto de crueldad mediante la prevención y, en su caso, la correspondiente sanción.

Los animales criados para abasto pasan la mayor parte de sus vidas en granjas, sin embargo, solo existen disposiciones de observancia obligatoria durante su transporte y matanza, dejándolos en especial estado de indefensión. La iniciativa que presentamos, apoyada en el amplio trabajo de investigación de la organización internacional **Igualdad Animal**, busca cubrir todos los aspectos necesarios para garantizar niveles de bienestar mínimos y medibles para los animales que se encuentran en granjas.

Una de las cinco libertades es “vivir libre de hambre y sed”, para ello es indispensable disponer que todas las especies tengan fácil acceso a alimento adecuado y suficiente, así como a agua limpia, para evitar que pasen hambre o sed prolongadas que puedan provocar enfermedades o la muerte.

Por otro lado, ya que los animales pasan toda su vida en los espacios controlados es necesario regular que el ambiente donde se críen sea adaptado de acuerdo a las necesidades de la especie e individuos, para asegurar que los animales se encuentren libres de molestias físicas y térmicas, libres de dolor, de lesión y de enfermedad, y libres de manifestar un comportamiento propio de su especie.

Es necesario adecuar las instalaciones en que se alojan a los animales para evitar que se lesionen, por ejemplo, evitar que las jaulas tengan alambres sueltos donde las aves puedan herirse o quedar atrapadas o que el suelo del alojamiento de cerdos tenga aberturas donde se puedan quedar atrapadas sus patas y provocarles lesiones. También se debe asegurar que los espacios se encuentren drenados, secos, cómodos e higiénicos para evitar que los animales se enfermen o lesionen, por ejemplo, que las aves sufran quemaduras por los niveles de amoníaco, "debido a que gran parte de las emisiones de amoníaco en el galpón proviene de la descomposición microbiana de urea y ácido úrico en la cama".

Para manifestar comportamientos propios de su especie, se deben conocer las características generales de los animales para promover la satisfacción de algunas de sus preferencias, a través de enriquecimiento, el cual dependerá de la especie y el tipo de alojamiento, por ejemplo, a las gallinas les gusta subir a perchas y tener material que picotear.

De acuerdo a un estudio, "la estimulación sensorial en forma de señales auditivas, olfativas y visuales, tiene cierto potencial como método de enriquecimiento ambiental para los animales en cautividad. Muchos de los estudios realizados han demostrado que la estimulación sensorial provoca cambios en el funcionamiento biológico de los animales que sugieren un mayor bienestar físico y/o psicológico, y en este sentido podría considerarse que la estimulación sensorial cumple muchos de los objetivos sugeridos de enriquecimiento ambiental" (traducción propia).

También es importante asegurar que los animales reciban suficientes horas de luz y oscuridad, de acuerdo a la especie, para no solo facilitar su inspección sino promover ciertas conductas deseadas, como el uso del enriquecimiento, además de reducir sus niveles de estrés y poder aumentar su actividad física.

En el mejoramiento genético a través de la selección animal se debe disponer que se tenga en cuenta la sanidad y el bienestar para no promover características que pueden crear graves problemas de bienestar, como en el caso del pollo que desarrolla de manera acelerada el músculo del pecho, lo cual representa problemas de movilidad, deformidades en las piernas, lesiones en la piel, altas tasas de mortalidad, entre otros, sino que se promueva la elección de animales que tengan rasgos favorables como los bovinos que no desarrollan cuernos, a fin de evitar el procedimiento de descorne, el cual es doloroso para el animal.

Así como el descorne, existen procedimientos o prácticas comunes durante la cría que son especialmente dolorosas para los animales, ya sea por razones de productividad, sanidad, seguridad humana o bienestar animal, como el recorte de dientes y cola de cerdos para evitar lesiones graves, derivadas del estrés que experimentan los cerdos, entre otras cosas, por las condiciones de su alojamiento sin enriquecimiento.

Este tipo de mutilaciones no solo puede provocar un intenso dolor físico durante el procedimiento, sino después, pudiendo alterar su forma de caminar, aumentando la posibilidad de contraer enfermedades, infecciones e inmunodepresión. Sobre estos procedimientos la OMSA dice que deben realizarse de forma que se cause el mínimo dolor y estrés al animal, a la edad más temprana posible y mediante el uso de anestesia según la recomendación y supervisión de un veterinario. Si bien nuestro país no ha realizado los avances necesarios en materia de bienestar de los animales en granja como para determinar que se emplee anestesia, sí tenemos capacidad de determinar la obligatoriedad de que estas prácticas sean realizadas por personal específicamente capacitado y siempre bajo supervisión veterinaria, a fin de evitar sufrimiento y estrés innecesario.

Como se mencionó, las aves en la producción de carne y huevo son las que se usan en mayor volumen, por ello es importante tener disposiciones específicas que atiendan los problemas de bienestar en la industria avícola.

En los sistemas de producción de pollo existen múltiples problemas de bienestar, relacionados con la selección genética, inmovilidad, falta de enriquecimiento ambiental, desórdenes metabólicos, enfermedades en la piel, densidad, el aturdimiento y matanza.

Empezar a resolver sobre la densidad impacta positivamente en muchos ámbitos, ya que las altas densidades pueden estar relacionadas con el miedo a ser manejados por los humanos, presentar estereotipias, mala

calidad del sustrato y aire, acumular suciedad en el ambiente que afecta la limpieza del plumaje, causa enfermedades en la piel y piernas, aumenta la mortalidad y niveles de estrés, lo cual altera la morfología y la flora intestinales y puede afectar negativamente al tejido linfoide, lo que da como resultado una función inmunológica deprimida que la industria debe contrarrestar.

Además, bajo condiciones experimentales, los pollos prefieren espacios menos poblados. Por ello, es necesario limitar la densidad a fin de combatir los niveles de estrés y garantizar espacio para que los pollos se puedan echar y ser más activos. Diversos estudios sugieren que el límite debe ser 30 kg/m² en un ambiente controlado para mantener buenos niveles de bienestar y sanidad animal.

En la producción de huevo, las gallinas suelen ser privadas de alimento por días para inducir la muda de plumas, procedimiento conocido como muda forzada, con la finalidad de acelerar un segundo ciclo de postura. Esto implica un problema de bienestar, ya que se incumple el principio de "libre de hambre" y les provoca estrés, además de "reprimir su sistema inmunitario e incrementar, por ello, su susceptibilidad a la colonización de su aparato digestivo por Salmonella enteritidis (...) se produce una transmisión transovárica de esta bacteria a los huevos". La pelega o muda es un proceso natural que se consigue con la reducción de ingesta de alimento, por lo cual se debe inducir con una dieta adecuada, no con ayuno total.

Respecto a la producción de huevo, el sistema que alberga la mayoría de gallinas es el tipo de producción en jaula, con piso de reja, lo cual les provoca molestias físicas, lesiones y enfermedades, además les obstaculiza manifestar libremente el comportamiento natural de su especie, tales como escoger lugares altos para descansar, anidar, escharbar y darse baños de arena. En la Unión Europea y en algunos estados de EEUU se han prohibido las jaulas convencionales para que los productores adopten modelos alternativos que proporcionan mejores niveles de bienestar que se adecúen a la demanda de los consumidores.

En nuestro país, diversas compañías, como Grupo Ferrero, PacificStarFoodservice, Grupo Toks, Grupo Bimbo, Alsea, CMR, CompassGroup y Sodexo, han celebrado compromisos de abastecerse de huevo libre de jaula, sin embargo, no se han dispuesto los criterios que deberá cumplir este sistema para ser ofrecido bajo tal denominación, por ello proponemos que se emita una Norma Estatal sobre los criterios de certificación como producción libre de jaula en la entidad.

Finalmente, es importante mencionar que el bienestar animal es medible, aún cuando miembros de una misma especie, bajo las mismas condiciones y manejo, pueden tener niveles diferentes de bienestar, existen criterios evaluables comunes como la nutrición, salud, comportamiento y estado mental, la Organización Mundial de Sanidad Animal determina algunos ejemplos: comportamiento, tasa de morbilidad, tasas de mortalidad y de eliminación selectiva, cambios de peso y condición corporal, eficiencia reproductiva, aspecto físico, respuestas al manejo, cojera, complicaciones resultantes de procedimientos de rutina, incidencia de enfermedades, trastornos metabólicos e infestaciones parasitarias, consumo de alimento y agua, rendimiento, tasa de lesiones, trastorno de los ojos y vocalización, en el caso de las aves se deben tener en cuenta las alteraciones en la marcha, la dermatitis de contacto, el estado del plumaje."

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracción II 67 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas de reforma a leyes ordinarias.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma, para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO.	I. PARA ABASTO
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 61 Bis. En las unidades de producción pecuaria de cualquier especie de animal doméstico destinado al abasto, se debe cumplir con lo siguiente:</p>
	<p>I. Los animales deberán tener fácil acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y características biológicas;</p>
	<p>II. El ambiente donde se introduzca al animal debe adaptarse a las especies para minimizar los riesgos, movimientos seguros y cómodos, así como un comportamiento natural, a través de enriquecimiento adecuado. Las bases del enriquecimiento adecuado estarán dispuestas por especie y tipo en el reglamento de la presente ley;</p>
	<p>III. Tener periodos suficientes e ininterrumpidos de oscuridad y luz, no inferiores a los necesarios para cada especie;</p>
	<p>IV. Contar con instalaciones que en su diseño garanticen el que no exista riesgo de lesión, enfermedad o estrés para los animales, y se encuentren drenados, secos, cómodos e higiénicos;</p>
	<p>V. Garantizar que en los mecanismos de selección para el mejoramiento genético se considere la sanidad y el bienestar de los animales; y</p>
	<p>VI. Contar con protocolos de gestión de desastres, que incluyan procedimientos de evacuación de los animales, conservación de reservas de alimentación.</p>
	<p>Los criterios para medir el bienestar de cada especie animal de abasto estarán descritos en la normatividad reglamentaria aplicable.</p>
	<p>Artículo 61 Ter.- Durante la producción primaria, las intervenciones dolorosas deberán realizarse exclusivamente por operarios registrados, bajo supervisión de médico veterinario, y sólo cuando sean necesarias, de tal modo que se minimice cualquier dolor, estrés o sufrimiento del animal.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 61 Quater.- En los sistemas de producción de pollo para engorde, la densidad de carga deberá ser de máximo 30 kilogramos por metro cuadrado, la cuál deberá permitir el acceso al alimento y agua y luz natural, así como el espacio suficiente para desplazarse y cambiar de postura con normalidad.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 61 Quinquies.- En los sistemas de producción de gallina ponedora de huevo destinado al consumo humano, para inducir la muda de plumas se debe implementar una dieta adecuada, sin ayuno.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 61 Sexies.- Se considera sistema de producción de huevo libre de jaula aquel que se lleve a cabo en galpones, con o sin acceso al exterior, donde las gallinas disponen de un mayor espacio para moverse sin restricciones y realizar algunos comportamientos naturales que incluyen elementos de enriquecimiento que brindan a las gallinas un entorno de mayor</p>

SIN CORRELATIVO	<p>bienestar animal. Ningún tipo de jaula se deberá permitir para la producción de huevo libre de jaula.</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Colima emitirá una Norma o reglamento estatal que establezca los criterios para la producción de huevo bajo el esquema libre de jaula.</p>
------------------------	--

Conforme a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, observa que la iniciativa en análisis tiene como objetivo el reconocimiento a la protección de los derechos de los animales, en este caso, los animales de abasto, estableciendo condiciones mínimas para unidades de producción pecuaria de cualquier especie animal doméstico destinado a dicho fin.

Es así que, desde este momento, la Comisión que Dictamina vislumbramos su viabilidad puesto que la propuesta tiende garantizar y proteger los derechos de los animales, procurando que su vida en la crianza para la producción pecuaria sea más digna y se evite en la medida de lo posible cualquier tipo de maltrato o acción que les cause sufrimiento.

TERCERO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

El orden Constitucional Federal establece en su artículo 4° los derechos de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo obligación del Estado a garantizarlos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 4o.- ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Los derechos a la alimentación nutritiva y de calidad, y a un medio ambiente sano, tienen un carácter interdependiente e indivisible, pues la posibilidad de que se tomen medidas para garantizar un medio ambiente sano a través de la protección de los animales, en este caso, los animales de abasto, impacta significativamente en la calidad de productos que consumimos para nuestra alimentación, de ahí la importancia de buscar estrategias para que los animales de abasto sean producidos en condiciones salubres y dignas.

En otras palabras, el bienestar animal se relaciona directamente con la salud animal, así como en la salud y bienestar humano, a partir de lo anterior, puede entenderse que el bienestar de los animales de abasto se vincula con la seguridad alimentaria.

Proteger el bienestar de los animales de granja puede, por lo tanto, ser un factor importante en la disminución de la propagación de enfermedades.

Cabe señalar que nuestra Constitución Política Local reconoce a los animales como seres sintientes, estableciendo como responsabilidad común su protección, cuidado y conservación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

“Artículo 16

...

Son obligaciones de las personas habitantes del Estado:

I. ...

II. ...

III. Proteger, respetar, defender y contribuir al mejoramiento del medio ambiente, a través de:

a) ...

b) ...

c) **El respeto a la integridad de los animales como seres sintientes; su protección, cuidado y conservación son de responsabilidad común.**

Así, se observa que la iniciativa en análisis cuenta con **sustento Constitucional**, pues tiene por objeto la protección y garantía del derecho a un medio ambiente sano, a una alimentación nutritiva, buscando en este caso, generar las pautas para la producción de animales de abasto en espacios salubres y dignos.

Ahora bien, en el ámbito convencional, el derecho a la alimentación está reconocido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** de 1966.

De igual forma, la **Agenda 2030 de Objetivos para el Desarrollo Sostenible**, que si bien no es vinculante, constituye un compromiso y plan de acciones de las naciones para poner fin a la pobreza, el hambre, proteger al planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo.

Dentro de las acciones previstas en la agenda se incluye la erradicación del hambre y la pobreza, que prevén la transformación de sistemas alimentarios para lograr un mundo más inclusivo y sostenible.

Por otra parte, respecto al bienestar animal, la **Declaración Universal de los Derechos de los Animales** emitida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece en el artículo 2 que "Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre".

En ese sentido puede observarse que la propuesta cuenta con sustento Convencional, pues como parte de los compromisos y regulaciones internacionales, se deben implementar las medidas y acciones necesarias para llegar a esta transformación de sistemas alimentarios buscando su sostenibilidad y una mejor calidad en la producción.

Finalmente, y en cuanto al **sustento Legal** se observa en la **Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible**, publicada el 17 de abril de 2024 los siguientes objetivos:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada, en los términos establecidos en los artículos 4o., tercer párrafo; 27, fracción XX, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana. Tiene por objeto:

*I. **Establecer los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y los derechos humanos con los que tiene interdependencia;***

*II. **Priorizar el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada por parte del Estado mexicano;***

III. Establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada;

IV. Fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos;

V. Fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del país;

VI. Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada, y

*VII. **Promover la generación de entornos alimentarios sostenibles que propicien el consumo informado de alimentos saludables y nutritivos.***

De acuerdo a los objetos de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible, las Entidades Federativas también tenemos el deber de proteger y garantizar el derecho a una alimentación adecuada y los derechos humanos con los que tiene interdependencia, entre los cuales está el derecho a un medio ambiente sano, que incluye la protección y cuidado de la naturaleza, de los animales, en este caso, específicamente de los animales de abasto, cuya salud y cuidado tienen un impacto fundamental en el bienestar de nosotros como consumidores.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Legislativa puede concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad en cuanto a su objeto pues busca el reconocimiento a la protección de los derechos de los animales, en este caso, los animales de abasto, estableciendo condiciones mínimas para unidades de producción pecuaria de cualquier especie animal doméstico destinado a dicho fin.

CUARTO.- CRITERIO TÉCNICO.

La Subsecretaría de Desarrollo Rural de la Secretaría de Economía del Estado de Colima, mediante oficio DASA/148/2024, de fecha 04 de junio del 2024, tuvo a bien hacer llegar a esta Comisión Legislativa, por medio de su Presidenta, el Criterio técnico y valoración de impacto presupuestario sobre la iniciativa de referencia, en el que señalan lo siguiente:

“Considerando que toda reforma, modificación y/o adición que se realice a la Ley en mención, tiene como objetivo mejorar las condiciones en los sistemas de producción de los animales domésticos y para consumo, específicamente en adecuación de espacio físico e instalaciones en las que se alojan las especies animales, para su cría, reproducción y engorda, con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización.

Es importante señalar que, si existen ordenamientos legales que deberían considerarse a fin de reforzar la iniciativa que favorezca especialmente a los productores pecuarios, puesto que este sector productivo estará sujeto a la Ley de referencia.

- *En lo que refiere al “CAPITULO VII, DE LOS ANIMALES SEGÚN SU FIN ESPECIFICO PARA ABASTO”, la propuesta de adición al Artículo 61 BIS, establece condiciones de bienestar para los animales destinados para consumo, a este respecto existe un **Manual de Buena Practicas Pecuarias en la Producción de Carne de Ganado Bovino en Confinamiento**, que emitió la secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Gobierno de México, por conducto del **Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**, por sus siglas **SENASICA**, la cual establece entre otras acciones, el Esquema para la Implementación y Certificación de las Buenas Prácticas, así como las “Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción Primaria, consideraciones generales para la preparación de alimentos que favorezcan un adecuado desarrollo animal, sin riesgos de producir o suministrar alimentos contaminados y con ello producir alimentos cárnicos inocuos y confiables para el consumo humano.*
- *En lo que se refiere a la propuesta del **Artículo 61 Quater**, es de resaltar que el propósito atiende en todo momento el de preservar el bienestar de los animales destinados para “abasto”. En este sentido el **Manual para el Bienestar de Pollos de Engorda**, emitido por la **SENASICA**, establece en el apartado “**Operaciones del Engorde**”, actividades y prácticas adecuadas para el bienestar animal, las cuales los productores pecuarios preferentemente deberán sujetarse en escrito apego del manual.*
- *Referente a la propuesta del **Artículo 61 Quinquiles**, que cita sobre el sistema de producción de huevo para el consumo humano, es relevante destacar que el **Manual de las Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción de Huevo Para Plato**. Es un instrumento que informa sobre las medidas necesarias en la cadena de producción de las aves de postura, concretamente el numeral **2.9 Pelecha**, hace referencia a las especificaciones en el proceso de muda de pluma que ocurre en las aves.*
- *En tal sentido, se cuenta con la **Ley Federal De Sanidad Animal** que en su artículo 2 establece “Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanecería y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria”.*

*Es relevante señalar que se cuentan con Leyes, Reglamentos, Normas, Lineamientos y Disposiciones que norman y regulan los sistemas de producción en materia pecuaria, y en su función de ellos se debe de realizar las actividades de producción pecuarias para el bienestar de los animales, mediante acciones de vigilancia a través del **SENASICA** o el grupo técnico que se autorice para su fin.*

El bienestar animal es un estado de salud donde los animales para consumo humano, deberán permanecer en armonía con el ambiente que las rodea, y dependerá de la habilidad del productor para mantenerlas sanas y libres de sufrimiento. Con relación a lo antes expuesto, se considera que el objetivo de la Ley en comento, así como sus reformas, modificaciones ya adiciones tienden a proteger y respetar a los animales, propiciando a una sociedad más justa y sensible con ellos, además procurar minimizar en lo posible el sufrimiento, dolor o estrés que puedan experimentar.

Con relación al impacto en el presupuesto estatal, se deberá gestionar ante la Cámara de Diputados con el fin de que se asignen los recursos financieros necesarios a través del presupuesto de Egresos de Federación, y a su vez se deberá realizar un programa que impacte en el área de Sanidad Pecuaria, con el fin de ejecutar una estrategia de promoción, difusión, certificación y vigilancia de la implementación de buenas prácticas de producción.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

QUINTO.- DEL AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que se ha citado y observado la base Constitucional, Convencional y Legal de la propuesta y vislumbrada su viabilidad, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima atendiendo al criterio técnico emitido por la Subsecretaría de Desarrollo Rural de la Secretaría de Economía del Estado de Colima para adicionar un último párrafo al artículo 61 Bis, así como eliminar el último párrafo del artículo 61 Sexies dado que la regulación a la que se refiere la propuesta se encuentra señalada en los artículos transitorios, así como atender a las opiniones que se desahogaron en la visita de campo en la Unión Ganadera Regional de Colima, el “*Foro de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima*” y la reunión de trabajo con el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Colima, de conformidad con las fracciones I, II y III del punto 2 de los Trabajos Previos, del Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, quedando de la siguiente manera:

DE LOS ANIMALES SEGÚN SU FIN ESPECÍFICO

I. PARA ABASTO

Artículo 61 Bis. *En las unidades de producción pecuaria de cualquier especie de animal doméstico destinado al abasto, se debe cumplir con lo siguiente:*

- I.-** *Los animales deberán tener fácil acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y características biológicas;*
- II.-** *El ambiente donde se introduzca al animal debe adaptarse a las especies para minimizar los riesgos, movimientos seguros y cómodos, así como un comportamiento natural, a través de enriquecimiento adecuado. Las bases del enriquecimiento adecuado estarán dispuestas por especie y tipo en el reglamento de la presente ley;*
- III.-** *Tener periodos suficientes e ininterrumpidos de oscuridad y luz, no inferiores a los necesarios para cada especie;*
- IV.-** *Contar con instalaciones que en su diseño garanticen el que no exista riesgo de lesión, enfermedad o estrés para los animales, y se encuentren drenados, secos, cómodos e higiénicos;*
- V.-** *Garantizar que en los mecanismos de selección para el mejoramiento genético se considere la sanidad y el bienestar de los animales; y*
- VI.-** *Contar con protocolos de gestión de desastres, que incluyan procedimientos de evacuación de los animales, conservación de reservas de alimentación.*
- VII.-** *Así como las demás disposiciones se otras Leyes, Reglamentos, Normas, Lineamientos y Manuales que norman y regulan los sistemas de producción en la materia.*

Los criterios para medir el bienestar de cada especie animal de abasto estarán descritos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Artículo 61 Ter.- *Durante la producción primaria, las intervenciones dolorosas deberán realizarse exclusivamente por operarios registrados, bajo supervisión de médico veterinario, y sólo cuando sean necesarias, de tal modo que se minimice cualquier dolor, estrés o sufrimiento del animal.*

Artículo 61 Quater.- *En los sistemas de producción de pollo para engorde, la densidad de carga deberá ser de máximo 30 kilogramos por metro cuadrado, la cual deberá permitir el acceso al alimento y agua y luz natural, así como el espacio suficiente para desplazarse y cambiar de postura con normalidad.*

Artículo 61 Quinquies.- *En los sistemas de producción de gallina ponedora de huevo destinado al consumo humano, para inducir la muda de plumas se debe implementar una dieta adecuada.*

Artículo 61 Sexies.- *Se considera sistema de producción de huevo libre de jaula aquel que se lleve a cabo en Casetas o Naves, con o sin acceso al exterior, donde las gallinas disponen de un mayor espacio para moverse sin restricciones y realizar algunos comportamientos naturales que incluyen elementos de enriquecimiento que brindan a las gallinas un entorno de mayor bienestar animal. Ningún tipo de jaula se deberá permitir para la producción de huevo libre de jaula.*

SEXTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, resuelve de conformidad a lo argumentado en los apartados anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa, pues su objetivo garantizar y proteger los derechos de los animales, procurando que su vida en la crianza para la producción pecuaria sea más digna y se evite en la medida de lo posible cualquier tipo de maltrato o acción que les cause sufrimiento, impactando además en una mejor calidad de los alimentos para consumo humano.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 472

ÚNICO.- Se adiciona el apartado I. denominado "**PARA ABASTO**", al "**CAPÍTULO VIII**" "**DE LOS ANIMALES SEGÚN SU FIN ESPECÍFICO**", así como los artículos 61 Bis, 61 Ter, 61 Quater, 61 Quinquies y 61 Sexies a la **Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima**, para quedar como sigue:

I. PARA ABASTO

Artículo 61 Bis. En las unidades de producción pecuaria de cualquier especie de animal doméstico destinado al abasto, se debe cumplir con lo siguiente:

- I.- Los animales deberán tener fácil acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y características biológicas;
- II.- El ambiente donde se introduzca al animal debe adaptarse a las especies para minimizar los riesgos, movimientos seguros y cómodos, así como un comportamiento natural, a través de enriquecimiento adecuado. Las bases del enriquecimiento adecuado estarán dispuestas por especie y tipo en el Reglamento de la presente Ley;
- III.- Tener periodos suficientes e ininterrumpidos de oscuridad y luz, no inferiores a los necesarios para cada especie;
- IV.- Contar con instalaciones que en su diseño garanticen el que no exista riesgo de lesión, enfermedad o estrés para los animales, y se encuentren drenados, secos, cómodos e higiénicos;
- V.- Garantizar que en los mecanismos de selección para el mejoramiento genético se considere la sanidad y el bienestar de los animales;
- VI.- Contar con protocolos de gestión de desastres, que incluyan procedimientos de evacuación de los animales, conservación de reservas de alimentación;
- VII.- Así como las demás disposiciones de otras Leyes, Reglamentos, Normas, Lineamientos y Manuales que norman y regulan los sistemas de producción en la materia.

Los criterios para medir el bienestar de cada especie animal de abasto estarán descritos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Artículo 61 Ter.- Durante la producción primaria, las intervenciones dolorosas deberán realizarse exclusivamente por operarios registrados, bajo supervisión de médico veterinario, y sólo cuando sean necesarias, de tal modo que se minimice cualquier dolor, estrés o sufrimiento del animal.

Artículo 61 Quater.- En los sistemas de producción de pollo para engorde, la densidad de carga deberá ser de máximo 30 kilogramos por metro cuadrado, la cual deberá permitir el acceso al alimento, agua y luz natural, así como el espacio suficiente para desplazarse y cambiar de postura con normalidad.

Artículo 61 Quinquies.- En los sistemas de producción de gallina ponedora de huevo destinado al consumo humano, para inducir la muda de plumas se debe implementar una dieta adecuada.

Artículo 61 Sexies.- Se considera sistema de producción de huevo libre de jaula aquel que se lleve a cabo en Casetas o Naves, con o sin acceso al exterior, donde las gallinas disponen de un mayor espacio para moverse sin

restricciones y realizar algunos comportamientos naturales que incluyen elementos de enriquecimiento que brindan a las gallinas un entorno de mayor bienestar animal. Ningún tipo de jaula se deberá permitir para la producción de huevo libre de jaula.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de las disposiciones correspondientes a la producción de Huevo Libre de Jaula, la Subsecretaría de Desarrollo Rural tendrá 180 días naturales para emitir la Norma Estatal correspondiente.

TERCERO.- Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y bienestar de los animales de abasto, la Subsecretaría de Desarrollo Rural tendrá 180 días naturales para emitir el Reglamento correspondiente.

CUARTO.- Los productores y personas responsables de la implementación de las disposiciones en materia de bienestar animal tendrán setecientos treinta días naturales para adecuar sus sistemas de producción a las disposiciones del presente decreto, a partir de la expedición del Reglamento correspondiente.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 11 once días del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

DIP. MYRIAM GUDIÑO ESPÍNDOLA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 05 (cinco) del mes de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro).

Atentamente
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 475.- POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 20, DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio DPL/1946/2024, de fecha 01 de abril de 2024, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y a la de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, la iniciativa suscrita por el entonces Diputado Carlos Fernando de la Peña Quiroz, del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a adicionar una fracción V al artículo 20 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, y a los de la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del 30 de julio de 2024, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar una fracción V al artículo 20 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

El derecho al medio ambiente se encuentra reconocido en México a partir de la reforma del año de 1999 al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se adiciona un cuarto párrafo que expresa, que toda persona tiene el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Con ello, a lo largo de treinta años en nuestro país, se han venido generando leyes e instituciones alrededor del cuidado del medio ambiente, así como, a la conservación de los recursos naturales, prevención y control de la contaminación de nuestros ecosistemas naturales.

Actualmente la humanidad enfrenta uno de sus mayores retos con el deterioro del medio ambiente, pues por más avances que se han obtenido y aun con el esfuerzo que han realizado los Estados en sus políticas, así como, a partir de la cooperación internacional, el cambio climático y la sobre explotación ecológica han ocasionado graves daños a nuestro planeta los cuales, incluso, amenazan con cambiar por completo la manera en la que vivimos en sociedad.

Consecuentemente, los órganos institucionales del medio ambiente, están obligados en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias a favor del medio ambiente, sugiriendo acudir a los medios electrónicos, con el propósito de sustituir el papel y otros impresos por la tecnología digital, a fin de vigilar el adecuado manejo de los recursos materiales e insumos, así como fomentar la protección al medio ambiente.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, establece que uno de los elementos primordiales que ejerce el Gobierno de la República y de las entidades federativas, es la de proteger y vivir

en un medio ambiente sano y adecuado para la vida y desarrollo de las nuevas generaciones, así como, el de promover también, un aprovechamiento de los recursos naturales donde en Colima esta tarea no es ajena a los trabajos de protección en el medio ambiente.

En este contexto, las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes, y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima donde las entidades federativas pueden generar sus propias normas, tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se viciaría el concepto mismo de concurrencia. Con ello, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría negatoria a ésta.

Por otro lado, se reconoce que dentro del trabajo legislativo en esta Sexagésima Legislatura, se ha venido legislando, apoyando, promoviendo el cuidado y protección del medio ambiente en el Estado de Colima, pues como Congreso se han aprobado que las empresas asentadas en nuestra entidad federativa dentro de los diez Municipios, en su edificación de obras de urbanización que se realicen para usos determinados, por parte de cualquier propietario, empresa o promotor inmobiliario asociado, en dichas obras de urbanización deben promover y garantizar el cuidado y la subsistencia del medio ambiente.

Así mismo, esta Soberanía, legislo también para reconocer y entregar la presea o reconocimiento al hombre o la mujer que se hayan distinguido en el Cuidado del Medio Ambiente en el Estado, dentro del marco del Día Mundial del Medio Ambiente, donde este Poder Legislativo tenía más de 15 años de no reconocer a los ciudadanos que viene sumando esfuerzos en la lucha contra la contaminación, y la protección de nuestros ecosistemas en la entidad y la biodiversidad, de la cual dependemos todos y todas; de la misma manera, este Congreso reconoció la adopción de los ejes y principios de la Carta de la Tierra, como un marco ético necesario para la sostenibilidad y el fortalecimiento de la cultura ambiental de las y los colimenses.

Con ello, en mi calidad de Diputado único del Partido Verde Ecologista de México en esta Sexagésima Legislatura, una de mis tareas en estos dos meses de labor legislativa, entre otros temas de importancia, serán la de proteger el desarrollo sustentable del Estado, la mitigación y adaptación de las distintas transformaciones del cambio climático y sus recursos naturales, la conservación de nuestra fauna silvestre, y los recursos naturales que ostentan los diez Municipios de nuestra entidad federativa, otorgando mayores atribuciones a las autoridades estatales del medio ambiente, ya que son éstas, quienes tienen que vigilar y procurar la protección al medio ambiente sano de toda la circunscripción territorial estatal, cumplimentando con ello lo señalado por los tribunales federales, debido a que actualmente la humanidad enfrenta uno de sus mayores retos con el deterioro del medio ambiente. Y por qué, la Constitución general, reconoce en el párrafo quinto de su artículo cuarto, el derecho humano a un medio ambiente sano. Lo anterior es de suma importancia, pues en términos del artículo primero constitucional, al ser un derecho humano, toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar este derecho.

Por ello creemos conveniente adicionar una fracción quinta al artículo 20 de la Ley Ambiental para el desarrollo Sustentable del Estado de Colima, con el fin de que las autoridades estatales en el rubro ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan establecer mayores prohibiciones y deberes para efecto de controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera en nuestra entidad federativa; lo anterior es de suma importancia, pues en términos del artículo primero constitucional, al ser un derecho humano toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar este mismo.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracciones II y XI, 67 fracción II y 76 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas de reforma en materia de protección y desarrollo del medio ambiente.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma, para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 20.- Las autoridades ambientales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:</p> <p>I. Promover la participación ciudadana en todas y cada una de las etapas de la gestión ambiental;</p> <p>II. Fomentar la protección al ambiente y a la salud;</p> <p>III. Fomentar y hacer uso sustentable de los recursos naturales; y</p> <p>IV. Requerir a las personas físicas o morales la reparación de los daños causados en el caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales. En el caso de proyectos sometidos a evaluación, los servicios técnicos de consultoría serán corresponsables como personas físicas o morales.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Las autoridades ambientales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:</p> <p>I. Promover la participación ciudadana en todas y cada una de las etapas de la gestión ambiental;</p> <p>II. Fomentar la protección al ambiente y a la salud;</p> <p>III. Fomentar y hacer uso sustentable de los recursos naturales; y</p> <p>IV. Requerir a las personas físicas o morales la reparación de los daños causados en el caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales. En el caso de proyectos sometidos a evaluación, los servicios técnicos de consultoría serán corresponsables como personas físicas o morales.</p> <p>V. Expedir una regulación estatal que puedan establecer mayores prohibiciones y deberes para efecto de controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera.</p>

Conforme a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, observan que la iniciativa en análisis tiene como objetivo que las autoridades estatales en el rubro ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan establecer mayores prohibiciones y deberes para efecto de controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera en nuestra entidad federativa, derivado de que el derecho humano a un medio ambiente sano, es una prerrogativa que toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar plenamente el ejercicio de este.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que Dictaminamos vislumbramos su viabilidad, puesto que la propuesta, ya obra dentro de las facultades y atribuciones de las autoridades estatales en materia de medio ambiente, pues dichas autoridades ya cuentan con una reglamentación interna dentro de su estructura orgánica, encaminada a la protección y preservación del medio ambiente.

TERCERO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

El orden Constitucional Federal establece en el párrafo quinto del artículo 4º el reconocimiento del derecho fundamental a un medio ambiente sano, como a continuación se aprecia:

Artículo 4o.- ...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

En ese mismo tenor se encuentra nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, lo cual es visible en el artículo 2º, fracción IX, que a la letra dice:

Artículo 2º

Toda persona tiene derecho:

I. al VIII. ...

IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar:

...

...

XI. al XIV. ...

Luego entonces, pasamos al **análisis Convencional** revisando los Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País en materia de medio ambiente, nos encontramos con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual apunta en el Principio 11 que “Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican”; de la misma forma establece en el Principio 25 que “*La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables*”.

Así mismo, la Agenda 2030 tiene como objeto el establecimiento de acciones multisectoriales a favor de las personas, la preservación del planeta, entre ellas la adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos; gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad.

De manera tal, que existen Condiciones de Convencionalidad que propician la viabilidad de las adiciones propuestas.

En ese orden de ideas y pasando al Sustento Legal de la reforma en análisis la propia Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, la cual tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, así como propiciar el desarrollo sustentable de nuestro Estado, establece las facultades y atribuciones de las autoridades estatales a efecto de controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera en nuestra entidad.

Siendo para el caso que nos ocupa, invocar lo establecido en sus artículos 18 fracción XXXIII, 18 Bis fracción VII, 19 fracción XV, 135 fracción VI y 136 fracción II, que establecen lo siguiente:

LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I al XXXII. ...

XXXIII. Coadyuvar con las autoridades federales, municipales y de otros Estados en el control de la aplicación de la normatividad relacionada con el ambiente y los recursos naturales;

XXXIV al XXXIX. ...

ARTÍCULO 18 Bis. - Corresponde al Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (IMADES), las siguientes facultades:

I al VI. ...

VII. Diseñar e implementar diferentes medidas para prevenir, controlar y mitigar la contaminación atmosférica en el Estado, así como coadyuvar al impulso de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

VIII al XVIII. ...

ARTÍCULO 19.- Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las siguientes facultades:

I al XIV. ...

XV. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

XVI al XVII. ...

ARTÍCULO 135.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I al V. ...

VI. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

VII al XIV. ...

ARTÍCULO 136.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I. ...

II. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con las autoridades competentes; y

III. ...

Es así que, el objeto de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra ya establecida en la Ley antes mencionada, pues la misma ya contempla que las autoridades estatales, en materia ambiental y dentro de sus respectivas competencias, ya establezcan dentro de sus normativas internas, toda acción a efecto de controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera en nuestro Estado, por lo que la adición que nos ocupa tiende hacer una armonización a las disposiciones ya vigentes.

Así mismo, como resulta idóneo citar de manera adecuada y correcta la legislación aplicable para tal efecto, como es La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual tiene como objetivo garantizar la protección del medio ambiente a través de los principios y normas básicos para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales, a efecto de ejercer plenamente el derecho ambiental de las y los colimenses.

CUARTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resuelven de conformidad a lo argumentado en los apartados anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa, pues la misma, busca expedir una regulación estatal que pueda establecer mayores prohibiciones y deberes para efecto de controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la cual ya se encuentra establecida dentro de los reglamentos internos de las autoridades estatales, en materia ambiental, y que además, se encuentra apegado a las disposiciones establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 475

ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 20, así como se **adiciona** una fracción V al artículo 20 de la **Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima**, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

I. a la II. ...

III. Fomentar y hacer uso sustentable de los recursos naturales;

IV. Requerir a las personas físicas o morales la reparación de los daños causados en el caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales. En el caso de proyectos sometidos a evaluación, los servicios técnicos de consultoría serán corresponsables como personas físicas o morales; y

V. Regular mayores prohibiciones y deberes para efecto de controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 31 treinta y un días del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

DIP. MYRIAM GUDIÑO ESPÍNDOLA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 09 (nueve) del mes de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 476.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR PARA EL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio DPL/1783/2024, de fecha 11 de enero de 2024, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, la Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Colima, presentada por la Diputada Sonia Hernández Cayetano y demás Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes así como a los integrantes de la Comisión de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del martes 30 de julio del 2024, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

En razón a ello es que las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, suscrita por la Diputada Sonia Hernández Cayetano y demás Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, en su parte expositiva que la sustenta, dispone que:

La presente iniciativa tiene como objetivo salvaguardar y proteger los derechos de las personas adultas mayores en nuestro Estado. Como legisladores es nuestra obligación crear, modificar, reformar o emitir nuevas leyes que cumplan, satisfagan, protejan y contemplen las necesidades reales de la ciudadanía, en especial, en este caso, de los adultos mayores, y es por este motivo que desde esta bancada hemos trabajado en beneficio de los sectores prioritarios tal como lo es el sector en la que la presente se habla. Dichas iniciativas van desde la protección y resguardo de los derechos de las niñas, niños y jóvenes hasta la protección y defensa de las personas adultas mayores, y es precisamente bajo este último estrato, que se sustenta esta iniciativa.

Según cifras del INEGI en nuestro país hay 15.1 millones de personas mayores de 60 años, es decir adultos mayores, lo que equivale a un 12 por ciento de la población total de nuestro territorio nacional, y no es para menos que dicho sector es uno de los más importantes en nuestra sociedad.

Las personas adultas mayores, son las bases fuertes que cimientan toda sociedad, pues de ellas obtenemos conocimientos, experiencias y vivencia, así como las historias de nuestras familias.

Es por lo que queremos que sepan que ustedes, que las personas adultas mayores, son vistas, escuchadas y atendidas por esta Comisión que presido, misma que ahora represento, pero, sobre todo, son valorados por nosotros, los diputados del grupo parlamentario de MORENA. Así pues, estimamos que es de imperiosa necesidad emitir las regulaciones pertinentes en la materia, para asegurar que nuestros adultos mayores tengan un mejor devenir social con un enfoque humanitario, el cual garantice su protección y atención prioritaria ante la sociedad.

Desde este gobierno hemos procurado generar las oportunidades para que nuestros adultos mayores sigan siendo la fuente de experiencia que como sociedad necesitamos, así pues, he de recordarles que en este mes el gobierno federal aumento un 25 por ciento la pensión a los adultos mayores denomina “65 y más”, para quedar en un total de 6 mil pesos bimestrales, misma que servirá para garantizar el sustento digno a nuestros adultos mayores.

En lo que respecta al ámbito local, no podemos quedarnos de brazos cruzados, es por eso que atendemos estas situaciones con un nuevo marco normativo, exhaustivo y robusto, que más que ser una iniciativa de ley, es un enfoque humano y prioritario para nuestros adultos mayores, a los cuales se les coloca como un bastión de la ciudadanía colimense y, esperamos, ante la sociedad a nivel nacional, de la cual esperamos ser un referente.

Cabe resaltar que esta labor legislativa, es producto del trabajo realizado en estos últimos meses, resultado de las distintas mesas de trabajo, misma tarea que fue hecha de la mano de su servidora y personal de este honorable congreso, con las distintas instancias y niveles de gobierno, tal como lo son el director del Instituto para la Atención del Adulto Mayor (IAAM) y la Procuradora del mismo, quienes son la primera línea de atención sobre la población que en esta propuesta se refiere, y es así como, de la mano de ellos, tenemos una visión clara y concreta de las carencias y menesteres que nuestros adultos mayores, en virtud de su condición de vida y todas las situaciones inherentes a su avanzada edad, que enfrentan día con día.

II. Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, las Comisiones Dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74, 75, 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los arábigos 51, 59, 135, 136, 139 y 140 de su Reglamento, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 65 fracciones II, y XIII, 67, fracción III y 78 fracción I, II y IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, dichas Comisiones Legislativas son competentes para conocer de las iniciativas en materia de la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma, para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR PARA EL ESTADO DE COLIMA

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, como un órgano dependiente del Instituto para la Atención al Adulto Mayor.</p>	<p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, como un órgano dependiente del Instituto para la Atención al Adulto Mayor.</p>
<p>Artículo 2o.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores, en situación de riesgo y desamparo, coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima.</p>	<p>Artículo 2o.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores, en situación de riesgo y desamparo, coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima.</p>
<p>Artículo 3o.- La Procuraduría de la defensa del Adulto Mayor tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Colima, Colima.</p>	<p>Artículo 3o.- La Procuraduría de la defensa del Adulto Mayor tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Colima, Colima. Para los fines de cobertura de atención a los adultos mayores, se instalarán oficinas en los municipios de Tecomán y Manzanillo, sin perjuicio de instalarse en otros municipios del Estado, según la necesidad operativa y bajo la disponibilidad presupuestaria.</p>
<p>Artículo 4o.- Para los efectos de esta ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley para la Protección a los Adultos Mayores del Estado de Colima, Ley de Asistencia Social y el Reglamento de los Comités de Consulta y</p>	<p>Artículo 4o.- Para los efectos de esta ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley para la Protección a los Adultos Mayores del Estado de Colima, Ley de Asistencia Social y el Reglamento de los Comités de Consulta y</p>

Participación del Bienestar Social de los Adultos Mayores, se entenderá por:

- I. **Administración Pública:** Las Dependencias, Entidades Paraestatales, Organismos desconcentrados, descentralizados, fideicomisos y demás órganos con que cuente el Gobierno del Estado de Colima;
- II. **Adulto(s) Mayor(es):** Todo ser humano de 65 años de edad o más;
- III. **Familia:** A la unidad que se integra con dos o más miembros entre los cuales existe vinculación de parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta o colateral, de conformidad con las disposiciones que señala la Ley de la materia;
- IV. **Ley:** A la presente Ley;
- V. **Ley para los Adultos:** A la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima;
Procuraduría: A la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- VI. **Procurador:** Al Procurador de la Defensa del Adulto Mayor;
- VII. **Instituto:** Al Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Colima;
- VIII. **DIF Estatal:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. **DIF Municipales:** A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. **Comités:** A los "Comités de Consulta y Participación del Bienestar Social de los Adultos Mayores";
- XI. **Maltrato:** Al daño físico, mental o emocional, la explotación o el desamparo; y
- XII. **Maltrato institucional:** Es el producido por un empleado o funcionario de una institución pública o privada, contra un adulto mayor, como resultado de la política, práctica y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

Artículo 5o.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y aprobados por el Senado de la República, la legislación Civil y Procesal Civil, vigente en el Estado.

Artículo 6o.- Para el desempeño de las funciones de la Procuraduría, se consideran autoridades auxiliares, las Autoridades Estatales y Municipales las cuales darán al Procurador la intervención que le corresponda en los asuntos relacionados con éstos, quienes podrán aportar pruebas ante el Juez o Agente del Ministerio Público, para mejor proveer.

Participación del Bienestar Social de los Adultos Mayores, se entenderá por:

- I. **Administración Pública:** Las Dependencias, Entidades Paraestatales, Organismos desconcentrados, descentralizados, fideicomisos y demás órganos con que cuente el Gobierno del Estado de Colima;
- II. **Persona(s) Adulta(s) Mayor(es):** Todo ser humano de 60 años de edad o más;
- III. **Familia:** A la unidad que se integra con dos o más miembros entre los cuales existe vinculación de parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta o colateral, de conformidad con las disposiciones que señala la Ley de la materia;
- IV. **Ley:** A la presente Ley;
- V. **Ley para los Adultos:** A la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima;
Procuraduría: Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- VI. **Procurador o Procuradora:** **A la persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;**
- VIII. **Instituto:** Al Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Colima;
- IX. **Desamparo: Situación o estado de abandono de la persona que no recibe la ayuda o protección que necesita.**
- X. **DIF Estatal:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. **DIF Municipales:** A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. **Comités:** A los "Comités de Consulta y Participación del Bienestar Social de los Adultos Mayores";
- XIII. **Maltrato:** Al daño físico, mental o emocional, la explotación o el desamparo; y
- XIV. **Maltrato institucional:** Es el producido por un empleado o funcionario de una institución pública o privada, contra un adulto mayor, como resultado de la política, práctica y condiciones imperantes en la institución de que se trate
- XV. **Riesgo personal: Aquel que afecta a circunstancias de la persona, tales como su salud, integridad física o mental.**

Artículo 5o.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y aprobados por el Senado de la República, la legislación Civil y Procesal Civil, vigente en el Estado.

Artículo 6o.- Para el desempeño de las funciones de la Procuraduría, se consideran autoridades auxiliares, las Autoridades Estatales y Municipales las cuales darán a la **persona Titular de la Procuraduría** la intervención y **auxilio** que le corresponda en los asuntos relacionados con éstos, quien podrá aportar pruebas, **recomendaciones y/o solicitudes ante ellos, así como ante** el Juez o Jueza o Agente del Ministerio Público, para mejor proveer.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades auxiliares el apoyo y auxilio, preventivos hacia las personas adultas mayores, afecto de que brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de garantizar el bienestar de las personas adultas mayores.

Artículo 7o.- El patrimonio de la Procuraduría, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Colima, y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA**

Artículo 8.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley para los Adultos, así como las siguientes:

- I.** Impulsar, promover y defender el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de los adultos mayores;
- II.** Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que el adulto mayor tenga un interés jurídico directo;
- III.** Recibir quejas y atender las denuncias e informes referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley para los Adultos, y demás ordenamientos legales en la materia, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- IV.** Participar, en los términos del Código Civil para el Estado de Colima y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de la presente Ley, con el propósito de evitar que se presenten actos de violencia psicológica, económica o patrimonial, en los procedimientos legales que impliquen la transferencia, bajo cualquier título, del patrimonio de los adultos mayores a terceros; así como de aquellos procedimientos relativos al estado de interdicción y la tutela cautelar en los que un adulto mayor se pueda ver afectado, siempre que lo solicite el interesado o autoridad competente.
- V.** Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de los adultos mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- VI.** Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia de adultos mayores de competencia estatal;
- VII.** Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteadas tanto en las denuncias recibidas como en las investigaciones de oficio que realice y, emplazar, en su caso, a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y en su caso dictar las resoluciones correspondientes;
- VIII.** Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, cuando los adultos mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;
- IX.** Emitir sugerencias a la Secretaria General de Gobierno, a los integrantes del sistema de Asistencia Social y a las

Artículo 7o.- El patrimonio de la Procuraduría, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Colima, y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA**

Artículo 8.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley para los Adultos, así como las siguientes:

- I.-** Impulsar, promover y defender el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de los adultos mayores;
- II.-** Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que el adulto mayor tenga un interés jurídico directo;
- III.- Solicitar el apoyo y auxilio de otras instituciones públicas, federales, estatales o municipales, según su competencia, con el fin de hacer valer los derechos y su ejercicio pleno, de las personas adultas mayores;**
- IV.-** Recibir quejas y atender las denuncias e informes referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley para los Adultos, y demás ordenamientos legales en la materia, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- V.** Participar **como representación**, en los términos del Código Civil para el Estado de Colima y del **Código de Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, con el propósito de evitar que se presenten actos de violencia psicológica, económica o patrimonial, en los procedimientos legales que impliquen la transferencia, bajo cualquier título, del patrimonio de **las personas adultas** mayores a terceros; así como de aquellos procedimientos relativos al estado de interdicción y la tutela cautelar en los que **una persona adulta** mayor se pueda ver **afectada**, siempre que lo solicite el interesado o autoridad competente.
- VI.** Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de **las personas adultas** mayores, en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- VII.** Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia de **las personas adultas** mayores de competencia estatal;
- VIII.** Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteadas tanto en las denuncias recibidas como en las investigaciones de oficio que realice y, emplazar, en su caso, a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y en su caso dictar las resoluciones correspondientes;
- IX.** Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, cuando **las personas adultas** mayores sean víctimas de cualquier

autoridades judiciales, para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados a la protección de los adultos mayores;

X. Instaurar a las personas físicas y morales los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación que sean de su competencia derivados de los actos de investigación, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones correspondientes;

XI. Coadyuvar en el establecimiento de un programa de detección de adultos mayores que estén siendo víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;

XII. Asesorar por la vía de los métodos alternos para la prevención y la solución de conflictos, a los adultos mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;

XIII. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando el adulto mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

XIV. La operatividad de la Alerta Plateada, que tiene como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de personas adultas mayores extraviadas o en estado de abandono, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad. En los términos del Capítulo VIII Bis del Título Tercero de la Ley Para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima;

XV. Emitir sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley para los Adultos y demás ordenamientos que de ella se deriven;

XVI. Citar con el auxilio de la autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

XVII. Levantar acta circunstanciada de hechos, respecto del abandono, lesiones, descuido, negligencia, explotación y en general cualquier circunstancia que atente contra los derechos del adulto mayor, firmándola con asistencia de dos testigos;

XVIII. Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de los adultos mayores que se encuentran en estado de peligro, abandono, desamparo, omisión de cuidado, desnutrición o sujeto a cualquier tipo de maltrato, a los albergues o instituciones públicas o privadas más convenientes, para su cuidado como medida de protección, independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público;

XIX. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio o sanciones que establece la presente Ley;

XX. Promover para que mediante una institución pública o privada se les proporcione refugio temporal a los adultos

conducta tipificada como delito. **Para el caso de que la persona adulta mayor tenga el carácter de indiciado y/o responsable de un hecho delictivo solo se vigilará que no se violenten sus derechos y cuente con una defensa adecuada.**

X. Emitir sugerencias a la Secretaria General de Gobierno, a las y los integrantes del sistema de Asistencia Social y a las autoridades judiciales, para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados a la protección de las personas adultas mayores;

XI. Instaurar a las personas físicas y morales los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación que sean de su competencia derivados de los actos de investigación, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones correspondientes;

XII. Coadyuvar en el establecimiento de un programa de detección de las personas adultas mayores que estén siendo víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;

XIII. Asesorar por la vía de los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas, **salvaguardando en todo momento el bienestar de las personas adultas mayores.**

XIV. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos y se encuentre en desamparo o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

XV. La operatividad de la Alerta Plateada, que tiene como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de personas adultas mayores extraviadas o en estado de abandono, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad. En los términos del Capítulo VIII Bis del Título Tercero de la Ley Para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima;

XVI.- Emitir sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley para los Adultos y demás ordenamientos que de ella se deriven;

XVII.- Citar a los involucrados en los asuntos de su competencia, **conforme a las siguientes calidades a) denunciante b) ofendido c) probable responsable, d) testigo. Quien según sea el caso, podrá ser acompañado de alguna persona de su confianza y/o licenciado en derecho.**

XVIII.- Solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes, para la citación o imposición de las medidas de apremio correspondientes, conforme a la fracción anterior.

XIX.- Levantar acta circunstanciada de hechos, respecto del abandono, lesiones, descuido, negligencia, explotación y en general cualquier circunstancia que atente contra los derechos de las personas adultas mayores, firmándola con asistencia de dos testigos, **debiendo integrar el expediente respectivo.**

XX.- Expedir Constancias de Abandono de las personas Adultas Mayores, en los términos de la presente Ley;

mayores abandonados, maltratados, o víctimas de violencia Intrafamiliar;

XXI. Vigilar que ninguna Institución que preste servicios de salud niegue el derecho a recibir atención médica, a los adultos mayores;

XXII. Asesorar a los diferentes Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIII. Realizar visitas a los diferentes albergues públicos y privados del Estado para verificar el estado físico de los adultos mayores, así como la atención que se les brinda y que las instalaciones sean las apropiadas, tomando nota de cualquier anomalía y, en su caso, emitir alguna recomendación, determinar alguna medida de apremio o denunciar ante la autoridad que corresponda;

XXIV. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

XXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

**CAPITULO III
DE LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA**

XXI.- Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de **las personas adultas mayores** que se encuentran en estado de peligro, abandono, desamparo, **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, desnutrición o sujeto a cualquier tipo de maltrato o **discriminación, independientemente de la negativa de algún familiar o persona que tenga su tutoría**, a los albergues o instituciones públicas o privadas más convenientes, para su cuidado como medida de protección, y **a consideración de la persona titular de la Procuraduría, la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público;**

XXII.- Determinar en caso de ser necesario, la entrega de sus bienes imprescindibles para su subsistencia, haciendo constar en el acta correspondiente la motivación de la necesidad para la persona adulta mayor y en su caso la entrega de estos, a la persona que estará bajo su cuidado provisional o definitivo.

XXIII.- Asignar un rol de cuidado según las circunstancias de la persona adulta mayor a sus familiares.

XXIV. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualesquiera de los medios de apremio o sanciones que establece la presente Ley;

XXV.- Promover para que mediante una institución pública o privada se les proporcione refugio temporal a **las personas adultas mayores abandonadas, maltratadas**, o víctimas de violencia familiar;

XXVI.- Vigilar que ninguna Institución que preste servicios de salud niegue el derecho a recibir atención médica, a **las personas adultas mayores;**

XXVII.- Asesorar a los diferentes Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXVIII.- Realizar visitas a los diferentes albergues, asilos y estancias públicas y privadas del Estado para verificar el estado físico de **las personas adultas mayores**, así como la atención que se les brinda y que las instalaciones sean las apropiadas, tomando nota de cualquier anomalía y, en su caso, emitir alguna recomendación, determinar alguna medida de apremio o denunciar ante la autoridad que corresponda; **en caso de que se negara el acceso, esta podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública con la única finalidad de corroborar que las personas adultas mayores se encuentren debidamente atendidas;**

XXIX.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

XXX.- Expedir y certificar copias de los documentos que sean parte de los expedientes que obren en el archivo de la Procuraduría;

XXXI.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 8 Bis. Las actuaciones practicadas por el Procurador o Procuradora, en ejercicio de sus facultades, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

**CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA**

Artículo 9o.- La Procuraduría se integrará por:

El Procurador; quien será el responsable directo.

Para el cumplimiento de sus funciones jurídicas, de investigación y vigilancia, podrá apoyarse en los profesionistas en Derecho, Trabajo Social y Psicología con que cuenta el Instituto.

Artículo 10.- El Procurador será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.- Para ser Procurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Ser Licenciado en Derecho, con conocimientos y experiencia acreditable de cinco años mínima; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y no encontrarse inhabilitado para ocupar puestos públicos en el Gobierno del Estado de Colima.

Artículo 12.- El titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Procuraduría legalmente y ejercer las funciones que a ésta le correspondan;
- II. Dirigir, organizar y dar seguimiento a las labores de las áreas operativas que apoyen a la Procuraduría, sólo en los casos que le competan;
- III. Someter para aprobación del Director del Instituto, los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría;
- IV. Rendir un informe anual de actividades de la Procuraduría, al Director del Instituto;
- V. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, sugerencias y análisis que considere necesarios, para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría, apoyándose en la estructura administrativa prevista en el Reglamento;
- VI. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría, y
- VII. Las demás que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.- La actuación de la Procuraduría estará sujeta a la vigilancia del Director del Instituto.

Artículo 14.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador estará impedido para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfiera con el desarrollo de sus funciones.

Artículo 15.- La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del

Artículo 9o.- La Procuraduría se integrará por:

El Procurador **o Procuradora**; quien será **la persona** responsable **directa**.

Para el cumplimiento de sus funciones jurídicas, de investigación y vigilancia, podrá apoyarse en los profesionistas en Derecho, Pasantías, Trabajo Social y Psicología con que cuenta el Instituto, **conforme a la estructura señalada en el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 10.- El Procurador **o Procuradora** será nombrado y removido libremente por **la persona Titular del Poder** Ejecutivo del Estado.

Para cualquier caso, se realizará un procedimiento de entrega y recepción en el que se haga constar los expedientes y procedimientos en que recae responsabilidad con las personas adultas mayores.

Artículo 11.- Para ser Procurador **o Procuradora** se requiere:

- I. **Tener la ciudadanía mexicana** en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. **Tener la Licenciatura** en Derecho, con conocimientos y experiencia acreditable de cinco años mínima; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y no encontrarse inhabilitado para ocupar puestos públicos en el Gobierno del Estado de Colima.

Artículo 12.- **La persona** titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Procuraduría legalmente y ejercer las funciones que a ésta le correspondan;
- II. Dirigir, organizar y dar seguimiento a las labores de las áreas operativas que apoyen a la Procuraduría, sólo en los casos que le competan;
- III. Someter para aprobación de **la persona Titular de la Dirección** del Instituto, los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría;
- IV. Rendir un informe anual de actividades de la Procuraduría, **a la persona Titular de la Dirección** del Instituto;
- V. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, sugerencias y análisis que considere necesarios, para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría, apoyándose en la estructura administrativa prevista en el Reglamento;
- VI. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría, y
- VII. Las demás que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.- La actuación de la Procuraduría estará sujeta a la vigilancia **de la persona Titular de la Dirección** del Instituto.

Artículo 14.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador **o procuradora** estará impedido para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfiera con el desarrollo de sus funciones.

Artículo 15.- La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del

Estado de Colima, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia. Asimismo, difundirá ampliamente sus recomendaciones e informe periódicos.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 16.- La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 17.- Los procedimientos de la Procuraduría se regirán por los principios de inmediatez, concertación, legalidad, transparencia e imparcialidad, salvaguardando el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; asimismo, procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 18.- Corresponderá a la Procuraduría, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a los adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

Artículo 19.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato la Procuraduría se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios que de manera institucional se soliciten a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado.

Artículo 20.- Para la investigación de los hechos denunciados, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

Artículo 21.- La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que atente contra los derechos de los adultos mayores.

**CAPITULO II
DE LA DENUNCIA Y SU PROCESO**

Artículo 22.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de que un adulto mayor se encuentre en cualquiera de las situaciones de violación a sus derechos mencionados en la presente ley, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que corresponde al adulto mayor de hacerlo personalmente.

Los directores y personal médico de las instituciones de salud pública o privada, ante cualquier indicio de violencia o abuso cometido hacia los adultos mayores, estarán obligados a denunciarlo ante las autoridades competentes. Igual obligación tendrán las autoridades y personal que labore en estancias de día o permanentes.

Estado de Colima, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia. Asimismo, difundirá ampliamente sus recomendaciones e informe periódicos.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 16.- La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que **la persona Titular de la Procuraduría** así lo determine, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 17.- Los procedimientos de la Procuraduría se regirán por los principios de inmediatez, concertación, legalidad, transparencia e imparcialidad, salvaguardando el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; asimismo, procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 18.- Corresponderá a la Procuraduría, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a **las personas adultas mayores**, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

Artículo 19.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato la Procuraduría se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios que de manera institucional se soliciten a la **Secretaría de Salud del Gobierno del Estado**.

Artículo 20.- Para la investigación de los hechos denunciados, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

Artículo 21.- La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que atente contra los derechos de **las personas adultas** mayores.

**CAPÍTULO II
DE LA DENUNCIA Y SU PROCESO**

Artículo 22.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de que **la persona adulta** mayor se encuentre en cualquiera de las situaciones de violación a sus derechos mencionados en la presente ley, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que corresponde a **la persona adulta** mayor de hacerlo personalmente.

Las Direcciones y personal de las instituciones de salud pública o privada, ante cualquier indicio de violencia o abuso cometido **hacia las personas adultas** mayores, **tienen la obligación de** denunciarlo ante las autoridades competentes. Igual obligación tendrán las autoridades y personal que labore en estancias de día o permanentes.

Artículo 23.- Recibida la denuncia que presente cualquier persona o autoridad, incluyendo la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de rechazo se informará al interesado sobre las razones que motivaron el mismo.

Artículo 24.- Una vez admita la denuncia, se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por el denunciante.

Artículo 25.- La denuncia podrá presentarse por cualquier medio y deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del denunciante cuando fuere posible obtenerlo;
- II. El nombre y domicilio de la víctima o cualquier información necesaria que permitan identificar a la persona adulta mayor afectada;
- III. Un breve relato de los actos, hechos u omisiones, denunciados; además de información adicional que pudiera ser útil para la investigación;
- IV. El nombre o datos que permitan identificar a quien se le atribuyen los hechos enunciados, ya sea persona física o autoridad infractora que vulnere los derechos del adulto; y
- V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 26.- Cuando la denuncia se interponga en forma verbal, la persona encargada de su recepción deberá redactar el acta correspondiente.

Artículo 27.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la instancia competente en un lapso no mayor a veinticuatro horas, notificándole de tal hecho al denunciante.

Artículo 28.- La Procuraduría, una vez teniendo conocimiento de los hechos denunciados, contara con un plazo no mayor a 48 horas para dar inicio con la investigación correspondiente. Y de forma inmediata cuando la gravedad de los hechos denunciados lo amerite, a efecto de determinar una medida de protección a la víctima.

Artículo 29.- Efectuada la investigación, se citará al presunto infractor, para que en un plazo no mayor de diez días,

Artículo 23.- Recibida la denuncia que presente cualquier persona o autoridad, incluyendo la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de rechazo se informará a **la persona interesada** sobre las razones que motivaron el mismo.

Artículo 24.- Una vez admita la denuncia, se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por **la persona** denunciante.

Artículo 25.- La denuncia podrá presentarse por cualquier medio y deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre **y domicilio de la persona** denunciante cuando fuere posible obtenerlo;
- II. El nombre y domicilio de la víctima o cualquier información necesaria que permitan identificar a la persona adulta mayor afectada;
- III. Un breve relato de los actos, hechos u omisiones, denunciados; además de información adicional que pudiera ser útil para la investigación;
- IV. El nombre o datos que permitan identificar a quien se le atribuyen los hechos enunciados, ya sea persona física o autoridad infractora que vulnere los derechos **de las personas adultas mayores, quien tendrá la calidad de probable responsable; y**
- V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La Procuraduría, en cualquier momento, podrá recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas que considere necesarias para brindar la mayor protección a la persona adulta mayor. De la misma, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso.

Artículo 25 Bis.- En caso de que se remita una Denuncia por una Autoridad u organismo por medio de oficio, ésta deberá acompañar todo aquello que integre el expediente o reporte realizado para poder dar inicio a su investigación, debiendo especificar con qué fin se remite y de no hacerlo se considerará como informativo.

Artículo 26.- Cuando la denuncia se interponga en forma verbal, **directa o Vía Telefónica** la persona encargada de su recepción deberá redactar el acta correspondiente, **cumpliendo mínimamente con los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.**

Artículo 27.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y **la turnará de manera inmediata** a la instancia competente, notificándole de tal hecho al denunciante.

Artículo 28.- La Procuraduría, una vez teniendo conocimiento de los hechos denunciados, contará con un plazo no mayor a 48 horas para dar inicio con la investigación correspondiente. Y de forma inmediata cuando la gravedad de los hechos denunciados lo amerite, a efecto de determinar una medida de protección a la víctima.

Artículo 29.- Efectuada la investigación **y que de los hechos se desprenda pruebas indiciarias de violaciones a los**

contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la denuncia, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicara la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

Artículo 30.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

Artículo 31.- Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el artículo 30, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca pruebas, la Procuraduría emitirá resolución en un término no mayor de diez días, determinando la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley, así como las medidas de protección para la víctima.

Artículo 32.- Los términos y plazos que refiere este Capítulo, se computarán en días hábiles. En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Artículo 33.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, la Procuraduría lo hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables.

Artículo 34.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá hacerse llegar de cualquier medio de prueba en la investigación de los hechos denunciados, y podrá apoyarse de evaluaciones médicas, psicológicas y, en general, de toda prueba que se estime necesaria.

Además de lo anterior, podrá solicitar informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones y funciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, para mejor proveer.

Artículo 35.- En los asuntos que no impliquen la comisión de delito, surgidos entre la persona adulta mayor y aquellas que la tengan bajo su cuidado, se privilegiará el uso de las técnicas para la solución pacífica de conflictos, cuidando en todo momento que no se vea afectada la seguridad e integridad de la primera.

Artículo 36.- De conformidad con el artículo anterior, la Procuraduría recomendará a los descendientes o responsables de las personas adultas mayores, su inserción en algún programa de capacitación y orientación, a fin de que la familia y la persona mayor superen las condiciones determinantes del conflicto u otros problemas.

derechos de una persona adulta mayor, se citará al **probable responsable**, para que en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la denuncia, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

De no comparecer a la citación referida en el párrafo anterior, y de existir constancia de haber sido notificado, se citara una vez más y de no comparecer nuevamente se tendrá por perdido su derecho y como ciertos los hechos denunciados.

Artículo 30.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría fijará un plazo que no excederá **de 15 días** para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas. **Después de este término, no se admitirán más pruebas con excepción de las supervenientes.**

Artículo 31.- Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el artículo 30, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca pruebas **y terminada la investigación**, la Procuraduría emitirá resolución en un término no mayor de **15 días**, determinando la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley, así como las medidas de protección para la víctima.

Artículo 32.- Los términos y plazos que refiere este Capítulo, se computarán en días hábiles. En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente **el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo 33.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, la Procuraduría lo hará del conocimiento de la **Fiscalía General del Estado**, a efecto **de que realice la investigación correspondiente.**

Artículo 34.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá hacerse llegar de cualquier medio de prueba en la investigación de los hechos denunciados, y podrá apoyarse de evaluaciones médicas, psicológicas y, en general, de toda prueba que se estime necesaria.

Además de lo anterior, podrá solicitar informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal **y Municipal**, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones y funciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, para mejor proveer.

Artículo 35.- En los asuntos que no impliquen la comisión de delito, surgidos entre la persona adulta mayor y aquellas que la tengan bajo su cuidado, se privilegiará el uso de las técnicas para la solución pacífica de conflictos, cuidando en todo momento que no se vea afectada la seguridad e integridad de la primera.

Artículo 36.- De conformidad con el artículo anterior, la Procuraduría recomendará a los descendientes o responsables de las personas adultas mayores, su inserción en algún programa de capacitación y orientación, a fin de que la familia y la persona mayor superen las condiciones determinantes del conflicto u otros problemas.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 37.- Las medidas de protección, tiene por objeto salvaguardar la seguridad e integridad de las personas adultas mayores, mediante la aplicación de las medidas previstas en los diferentes ordenamientos aplicables.

Artículo 38.- Como medidas de protección, se solicitará al Ministerio Público o al Juez competente separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar, cuando a criterio de la Procuraduría existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

Artículo 39.- Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría gestionará la custodia de los adultos mayores en los establecimientos de asistencia social a que se hace referencia en esta Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

Artículo 40.- En caso de oposición de personas con o sin algún vínculo de parentesco, para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación o maltrato, además de lo anterior, la Procuraduría podrá aplicar las sanciones contempladas en la presente Ley a quienes se opongan.

Artículo 41.- Además de cumplimiento de las disposiciones aplicables a las medidas de protección vigentes en otros ordenamientos, cuando haya de aplicarse la medida de separación preventiva, deberá tomarse en cuenta la opinión de la persona adulta mayor, a fin de determinar el lugar en que se le ubicará, ya sea en una institución o con algún particular, verificando que en dicho lugar cuente con lo necesario para su atención y cuidado.

Artículo 42.- La Procuraduría verificará que las instituciones públicas y privadas, las casas hogar o cualquier otro centro que brinde atención a las personas adultas mayores, deberán

CAPÍTULO II BIS DE LAS CONSTANCIAS DE ABANDONO

Artículo 36 Bis.- La Procuraduría expedirá constancias de abandono de las personas Adultas Mayores, cuando existan los siguientes requisitos:

- I. La existencia de un reporte inicial de abandono.
- II. La integración del expediente de abandono.
- III. Informe de búsqueda de familiares del área social o de la búsqueda que efectúe la Procuraduría.
- IV. Constancia médica en la que se señale su condición física o mental de la persona adulta mayor.

Dicha constancia se emitirá siempre y cuando la persona adulta mayor no proporcione información o esta sea incorrecta conforme a su salud mental o no se encuentre en un estado de lucidez.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 37.- Las medidas de protección, tiene por objeto salvaguardar la seguridad e integridad de las personas adultas mayores, mediante la aplicación de las medidas previstas en los diferentes ordenamientos aplicables.

Artículo 38.- Como medidas de protección, se solicitará al Ministerio Público, al Juez o Jueza competente separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar.

Cuando a criterio de la Procuraduría existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad, determinará de manera preventiva la medida de protección.

Artículo 39.- Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría gestionará la custodia de las personas adultas mayores **con apoyo de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, así como con la Dirección General de Defensoría de Oficio del Estado**, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

Artículo 40.- En caso de oposición de personas con o sin algún vínculo de parentesco, para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación o maltrato, además de lo anterior, la Procuraduría podrá aplicar las sanciones contempladas en la presente Ley a quienes se opongan.

Artículo 41.- Además de cumplimiento de las disposiciones aplicables a las medidas de protección vigentes en otros ordenamientos, cuando haya de aplicarse la medida de separación preventiva, deberá tomarse en cuenta la opinión de la persona adulta mayor, a fin de determinar el lugar en que se le ubicará, ya sea en una institución o con algún particular, verificando que en dicho lugar cuente con lo necesario para su atención y cuidado. **En caso de imposibilidad física y/o mental de la persona adulta mayor, quedará a criterio de la persona titular de la Procuraduría.**

Artículo 42.- La Procuraduría verificará que las instituciones públicas y privadas, las casas hogar o cualquier otro centro que brinde atención a las personas adultas mayores, deberán

ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, leyes locales y a los reglamentos que se expidan para ese efecto.

Artículo 43.- La Procuraduría dará seguimiento a los asuntos que en el ámbito de su competencia le sean planteados, y verificará que las medidas de protección determinadas cumplan con su propósito.

Cuando entre las partes exista una relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez Civil o Familiar competente.

Artículo 44.- Las personas adultas mayores estarán sujetas a la protección del Estado a través de las instituciones públicas y privadas para que se den las mejores condiciones, en los siguientes casos:

- I. Por carecer de familia y de recursos económicos para su sostenimiento;
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de su familia, en los términos del Código Civil para el Estado de Colima; o
- III. Por encontrarse en situación de desamparo, abandono, abuso, exclusión, explotación o maltrato en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 45.- Cuando la persona adulta mayor se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo anterior, según la naturaleza del asunto, se aplicarán las siguientes medidas de protección:

- I. Orientar y brindar apoyo a la familia en cuanto a la atención y cuidados de la persona a su cargo;
- II. Incluirla en algún programa de asistencia social; para lo cual, se remitirá el asunto, al Instituto y demás Instituciones de Asistencia Social del Estado de Colima, para su seguimiento;
- III. Incorporarla al núcleo familiar para su cuidado y atención; con observancia y seguimiento a través del personal de la procuraduría;
- IV. Canalizarla a los establecimientos de asistencia social; y
- V. Separarla preventivamente de su hogar cuando existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inminente o inmediato a su salud, seguridad o integridad personal.

Artículo 46.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total de una persona adulta mayor, deberá:

- I. Proporcionar atención integral;
- II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;
- III. Fomentar actividades y diversiones que sean de su interés;
- IV. Llevar un registro de ingresos y egresos;
- V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;
- VI. Llevar un expediente personal minucioso;
- VII. Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y
- VIII. Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.

Artículo 47.- En todo momento las Instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas adultas mayores que esta ley les consagra.

ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, leyes locales y a los reglamentos que se expidan para ese efecto.

Artículo 43.- La Procuraduría dará seguimiento a los asuntos que en el ámbito de su competencia le sean planteados, y verificará que las medidas de protección determinadas cumplan con su propósito.

Cuando entre las partes exista una relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez **o Jueza** Civil o Familiar competente.

Artículo 44.- Las personas adultas mayores estarán sujetas a la protección del Estado a través de las instituciones públicas y privadas para que se den las mejores condiciones, en los siguientes casos:

- I. Por carecer de familia y de recursos económicos para su sostenimiento;
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de su familia, en los términos del Código Civil para el Estado de Colima; o
- III. Por encontrarse en situación de desamparo, abandono, abuso, exclusión, explotación o maltrato en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 45.- Cuando la persona adulta mayor se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo anterior, según la naturaleza del asunto, se aplicarán las siguientes medidas de protección:

- I. Orientar y brindar apoyo a la familia en cuanto a la atención y cuidados de la persona a su cargo;
- II. Incluirla en algún programa de asistencia social; para lo cual, se remitirá el asunto, al Instituto y demás Instituciones de **Asistencia Social Estatal o Municipal**, para su seguimiento;
- III. Incorporarla al núcleo familiar para su cuidado y atención; con observancia y seguimiento a través del personal de la Procuraduría;
- IV. Canalizarla a los establecimientos de asistencia social; y
- V. Separarla preventivamente de su hogar cuando existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inminente o inmediato a su salud, seguridad o integridad personal.

Artículo 46.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total de una persona adulta mayor, deberá:

- I. Proporcionar atención integral;
- II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;
- III. Fomentar actividades **recreativas** que sean de su interés;
- IV. Llevar un registro de ingresos y egresos;
- V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;
- VI. Llevar un expediente personal minucioso;
- VII. Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y
- VIII. Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.

Artículo 47.- En todo momento las Instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 48.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Artículo 49.- Toda contravención a lo establecido en la presente ley, por las instituciones de asistencia social, además de hacerse del conocimiento al Consejo del sistema de Asistencia Social del Estado de Colima, serán objeto de sanciones de conformidad con esta ley y demás ordenamientos legales aplicables;

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 50.- Son infracciones a esta Ley, en perjuicio de las personas adultas mayores, las siguientes:

I. Realizar cualquier conducta que implique, abandono, desamparo, descuido, exclusión, explotación o maltrato en cualquiera de sus modalidades;

II. Negar injustificadamente el derecho a permanecer en el núcleo familiar;

III. No proporcionar a los adultos mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;

IV. Contravenir las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría;

V. Aplicar para fines distintos a los autorizados, los recursos, apoyos en especie, bienes o servicios que las autoridades otorguen a las personas de este sector;

VI. Falsificar los documentos que las autoridades otorguen para que puedan acceder a programas y servicios;

VII. Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley;

VIII. Obstaculizar la investigación y seguimiento de los asuntos planteados a la Procuraduría;

IX. Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;

X. Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

XI. En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

Artículo 51.- Cuando las infracciones sean cometidas por particulares, en atención a la gravedad de las mismas, se sancionarán por la Procuraduría con:

Artículo 48.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Artículo 49.- Toda contravención a lo establecido en la presente ley, por las instituciones de asistencia social, además de hacerse del conocimiento al Consejo del sistema de Asistencia Social del Estado de Colima, serán objeto de sanciones de conformidad con esta ley y demás ordenamientos legales aplicables;

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 50.- Son infracciones a esta Ley, en perjuicio de las personas adultas mayores, las siguientes:

I. Realizar cualquier conducta que implique, abandono, desamparo, descuido, exclusión, explotación o maltrato en cualquiera de sus modalidades;

II. Negar injustificadamente el derecho a permanecer en el núcleo familiar;

III. No proporcionar a las personas adultas mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;

IV. A quien incumpla con el rol de cuidado, señalado en el artículo 8 fracción XXIII de la presente Ley.

V.- Contravenir las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría;

VI. Aplicar para fines distintos a los autorizados, los recursos, apoyos en especie, bienes o servicios que las autoridades otorguen a las personas de este sector;

VII. Realizar cualquier conducta en la que se amenace o intimide a las personas adultas mayores con quitarles el apoyo al que son beneficiarios, lo anterior sea por medio de una persona física o morales, sea titular o alguno de sus integrantes.

VIII.- Falsificar los documentos que las autoridades otorguen para que puedan acceder a programas y servicios;

IX. Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley;

X. Obstaculizar la investigación y seguimiento de los asuntos planteados a la Procuraduría;

XI. Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;

XII. A quien niegue o condicione el resguardo temporal de las personas adultas mayores en caso de emergencia, hasta en tanto se pueda incorporar al núcleo familiar o se obtenga el resguardo de manera permanente de acuerdo a las necesidades de la persona adulta mayor, conforme lo dispone el artículo 41 de la presente Ley.

XIII. Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

XIV. A quien niegue o condicione el servicio de atención médica a las personas adultas mayores en caso de emergencia. y

XV.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

Artículo 51.- De igual forma se harán acreedores a las sanciones previstas en este Capítulo aquellos particulares que transgredan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley, así como las personas servidoras públicas en el Estado de Colima que no den

Artículo 52.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de uno a ciento treinta unidades, entendiéndose por unidad, el salario mínimo vigente en nuestra zona geográfica;
- III. Trabajo comunitario en favor de las personas adultas mayores, en instituciones públicas o privadas dedicadas a su atención; y
- IV. Suspensión hasta por tres meses para operar la concesión o permiso para la prestación de servicios.

Artículo 53.- Las instituciones del sector social o privado donde se prestan servicios de atención a las personas adultas mayores, serán responsables solidarios de las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas en sus instalaciones por el personal a su cargo.

Artículo 54.- Los servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Artículo 55.- Cuando la sanción impuesta consista en la aplicación de una multa, se considerará crédito fiscal y deberá notificarse a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado para que proceda a su cobro.

Artículo 56.- El importe de las multas que se impongan como sanción, se entregará al Instituto, a fin de que lo destine a la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas adultas mayores.

Artículo 57.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58.- La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 59.- Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 60.- Independientemente de las sanciones que correspondan, ya sea administrativa, civil o penal, la Procuraduría podrá aplicar a patrones, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas adultas en plenitud, lo siguiente:

cumplimiento a las disposiciones que de ella emanan o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

Artículo 52.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. **Multa de hasta 200 unidades de medida y actualización;**
- III. Trabajo comunitario en favor de las personas adultas mayores, en instituciones públicas o privadas dedicadas a su atención;
- IV. **Arresto hasta por 36 horas; y**
- V.- Suspensión hasta por tres meses para operar la concesión o permiso para la prestación de servicios.

Artículo 53.- Las instituciones del sector social o privado donde se prestan servicios de atención a las personas adultas mayores, serán responsables solidarios de las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas en sus instalaciones por el personal a su cargo.

Artículo 54.- Los servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 55.- Cuando la sanción impuesta consista en la aplicación de una multa, se considerará crédito fiscal y deberá notificarse a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para que proceda a su cobro.

Artículo 56.- El importe de las multas que se impongan como sanción, se entregará al Instituto, a fin de que lo destine a la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas adultas mayores.

Artículo 57.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58.- La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 59.- Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia o **contumacia.**

Artículo 60.- Independientemente de las sanciones que correspondan, ya sea administrativa, civil o penal, la Procuraduría podrá aplicar a **las personas titulares de la fuente de trabajo, funcionarios o funcionarias** públicas o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas **adultas mayores**, lo siguiente:

I. La observación por escrito acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, citándolos para ser informados debidamente sobre los derechos de las personas adultos mayores; y
 II. Conminarlos para que cese de inmediato la situación que viola o pone en peligro el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se presente en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya presentado pero continúe en la misma situación perjudicial a la persona adulta mayor.

CAPITULO VI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 61.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Es optativo para el particular agotar el recurso de reconsideración o promover el juicio respectivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ejercitada la acción ante el Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.

Artículo 62.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

Artículo 63.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad resolverá el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículo 64.- Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 65.- La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, hasta en tanto se decida el recurso.

Artículo 66.- La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

I. La observación por escrito acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, citándolos para ser informados debidamente sobre los derechos de las personas **adultas** mayores; y
 II. Conminarlos para que cese de inmediato la situación que viola o pone en peligro el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se presente en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya presentado pero continúe en la misma situación perjudicial a la persona adulta mayor.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 61.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Es optativo para el particular agotar el recurso de reconsideración o promover el juicio respectivo ante el **Tribunal de Justicia Administrativa**, ejercitada la acción ante el Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.

Artículo 62.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

Artículo 63.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad resolverá el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículo 64.- Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 65.- La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, hasta en tanto se decida el recurso.

Artículo 66.- La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

Conforme a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, observamos que la iniciativa en análisis tiene como objetivo adecuar la norma con el uso del lenguaje incluyente y no sexista; puntualiza las atribuciones de la persona Titular de la Procuraduría del Adulto Mayor con el fin de reformar sus obligaciones en protección a éstas; armonizar conforme a la nueva legislación de la Fiscalía General del Estado; adecuar conforme a la Ley vigente las citaciones administrativas; instituye lo novedoso de la Expedición de las Constancias de Abandono de las personas Adultas Mayores; de igual forma la de designar un rol de cuidado para las personas que tengan bajo cuidado una persona adulta mayor, esto con el fin general de que su norma particular se encuentre actualizada y en respuesta a los retos que representa la protección de los derechos de las personas adultas mayores.

En ese orden de ideas, resulta oportuno mencionar que la iniciativa que se analiza y como se desprende del cuadro comparativo, existen artículos que si bien se citan en la reforma, estos no sufren modificación, si no que fueron insertados solo como referencia para mayor comprensión, siendo estos los artículos 1º; 2º; 5º; 7º; 15; 17; 20; 28; 35; 36; 37; 40; 42; 48; 49; 53; 55; 56; 57; 58; 62; 63; 64; 65 y 66.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que Dictaminan vislumbramos su viabilidad puesto que la propuesta tiende a generar los mecanismos y atribuciones adecuadas para que quien esté al frente de la Procuraduría del Adulto Mayor pueda garantizarlos, protegerlos y promoverlos.

TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

La iniciativa en análisis encuentra **sustento Constitucional** bajo el amparo del artículo 1º párrafo cuarto, relativo a la dignidad de las personas, y el párrafo quinto en relación a la no discriminación; del artículo 4º concerniente al derecho humano a la salud, y la protección de las personas adultas mayores, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.-

(...)

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

(...)

Se entiende que la iniciativa tiene un fundamento constitucional por lo que se entrevé su procedencia al buscar garantizar, promover y proteger derechos humanos de las personas adultas mayores.

Continuando con el análisis, desde la perspectiva **Convencional** se encuentra que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 señala lo siguiente:

Artículo 25

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado** que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(...)

Así, la Declaración reconoce el Derecho Humano de toda persona a tener un nivel de vida adecuado, así como derecho a una protección o seguro, en el caso que nos ocupa, cuando se trata de la vejez.

Por otra parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores la cual conforme a lo señalado en su artículo 1º, tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, apunta entre los deberes de los Estados parte, lo siguiente:

“Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

(...)

e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.

f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.

(...)

Ahora bien, en relación con el **sustento legal**, pues de conformidad con la Ley Federal denominada, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señala textualmente que:

Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez.

(...)

Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Artículo 9o. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral ...

(...)

Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes:

- I. Propiciar las condiciones para alcanzar y mantener los altos niveles de calidad de vida física y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;*
- II. Garantizar a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de sus derechos, sean residentes o estén de paso en el territorio nacional;*
- III. Garantizar igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;*
- IV. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieren;*
- V. Impulsar la atención integral e interinstitucional de los sectores público y privado y de conformidad a los ordenamientos de regulación y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo social;*
- VI. Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;*
- VII. Fomentar en la familia, el Estado y la sociedad, una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico o condición social;*

(...)

XII. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

(...)

XVIII. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector;

XIX. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas adultas mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;

(...)

Artículo 11. La Federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones en la formulación y ejecución de las políticas públicas para las personas adultas mayores, de conformidad con la concurrencia prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

De acuerdo con la revisión Constitucional, Convencional y Legal, estas Comisiones Dictaminadoras, observan viabilidad en el proyecto de Decreto que se analiza pues, su objeto principal es brindar mayor protección a los derechos humanos de las personas adultas mayores.

CUARTO. CRITERIOS TÉCNICOS E IMPACTO FINANCIERO.

A) La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Colima, mediante oficio **PDAM/12/2024**, de fecha 13 de febrero del 2024, tuvo a bien hacer llegar a esta Comisión Legislativa, el Criterio técnico sobre la iniciativa de referencia, en el que señalan lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 9, 11, 12 y 14, de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima, además de los artículos, 2, 8 fracción I, II, III IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, y demás aplicables de la LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR: y en atención al oficio : ELYPC/14/2024, se informa que en la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Colima, de la cual soy la Titular, la reforma a diversos artículos de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Adultos Mayores, no representa impacto

presupuestario .- así mismo sabedora de sus finas atenciones brindadas en beneficio de nuestros Adultos Mayores, le envió un cordial saludo y le reitero nuestro compromiso y agradecimiento por su apoyo y colaboración.

B) El Instituto para la Atención de los Adultos Mayores para el Estado de Colima, mediante oficio **IAAM/24/2024**, de fecha 13 de febrero del 2024, tuvo a bien hacer llegar a esta Comisión Legislativa, el Criterio técnico sobre la iniciativa de referencia, en el que señalan lo siguiente:

Por medio del presente oficio y en atención a su oficio número ELYPC/13/2024, recibido en fecha 13 de febrero del 2024, por lo que con fundamento en los artículos 1, 9, 11, 12 y 14, de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima; me dirijo a usted con la finalidad de hacer de su conocimiento que en mi calidad de Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Colima, la reforma a diversos artículos de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Adultos Mayores, no representa impacto presupuestario.

C) La Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Colima, mediante oficio **SPFYA/319/20204**, de fecha 26 de febrero del 2024, tuvo a bien hacer llegar a esta Comisión Legislativa, el Criterio técnico y valoración de impacto presupuestario sobre la iniciativa de referencia, en el que señalan lo siguiente:

En atención al oficio número ELYPC/59/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios; 40, numeral 3, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y 58, de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, con relación al contenido de la iniciativa por la que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de la Procuraduría de Defensa del Adulto Mayor para el estado de Colima, esta Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, emite opinión con base en lo siguiente:

- 1. La Dirección General de Egresos, mediante al oficio número SPFYA-DGE-0206-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, emitió dictamen en sentido positivo, en el entendido que cualquier requerimiento adicional de recursos que se deriven de la implementación de la iniciativa sujeta análisis, deberá ser atendida con los recursos autorizados al Instituto para la Atención de Adultos Mayores, en el presupuesto del ejercicio fiscal vigente.*
- 2. Por su parte, la Dirección General de Planeación, a través de la Dirección de Planeación, mediante oficio número SPFYA-DP-14/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, señaló que la iniciativa se alinea al Plan Estatal de Desarrollo, en la línea temática de "Grupos Vulnerables" del Eje 1 "Bienestar para todas y todos", que señala: "Promover la vida digna de las personas con discapacidad, jóvenes y adultas y adultos mayores"*

En mérito de lo anterior, se solicita a la Soberanía se considere viable la iniciativa sujeta a estudio por impactar ésta presupuestalmente de manera positiva y por estar alineada al Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027.

Como bien se aprecia, los tres criterios obtenidos muestran la viabilidad de la reforma que nos ocupa.

QUINTO. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Que el derecho a la dignidad, la no discriminación, así como la protección de los adultos mayores, son prerrogativas tuteladas por la Constitución Federal, y los instrumentos internacionales de los que México forma parte, los cuales encuentren su mayor regulación en la legislación secundaria tal como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas mayores.

En el ámbito estatal, encontramos la regulación de estos derechos de forma particular en la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima, misma que señala en su artículo 75 lo siguiente:

Artículo 75.- Todas las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, se harán del conocimiento de la o el Director General quien las canalizará ante la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, para que de conformidad a la gravedad de la falta, sean denunciadas ante la autoridad competente, a efecto de que ésta, aplique la sanción correspondiente.

En los casos de infracciones por incumplimiento a los deberes familiares, contenidos en el capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley, así como de las infracciones que cometa una persona que no sea familiar de la o el adulto mayor, serán canalizados a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, quien depende y se encuentra bajo supervisión de la persona Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

Por ello, es que se requiere que la norma particular que instituye la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, se encuentre adecuada de conformidad con otras legislaciones con las que converge, así como tenga las

atribuciones correctas para hacer frente a los retos que se presentan y así verdaderamente garantizar los derechos de las personas adultas mayores.

De igual forma, conforme al artículo 1° de la Ley Para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima, esta tiene por objeto establecer las normas de protección y los derechos de los Adultos Mayores, para que puedan integrarse a la vida social, productiva, cultural y educativa, así como el establecimiento de las bases y disposiciones para su cumplimiento, por lo que consideramos que la iniciativa sujeta a análisis abona al objeto de la ley, al establecer mecanismos idóneos para garantizar los derechos de las personas adultas mayores, así como tengan una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo, defendiendo y representándolos para su cumplimiento.

Además de lo anterior, es oportuno mencionar lo novedoso de la reforma, lo cual es la Expedición de las Constancias de Abandono de las personas Adultas Mayores, pues han existido situaciones en donde se deja en completo abandono a las personas adultas mayores y estos al no tener acceso a ningún tipo de documento o lazo familiar, es necesario contar con un documento idóneo que declare su abandono para así poder garantizar y hacer valer sus derechos fundamentales, de igual forma, resulta novedoso la designación de un rol de cuidado para las personas que tengan bajo cuidado una persona adulta mayor, para así tener unos lineamientos que de forma muy particular y según las necesidades de estos, pueda garantizarse su bienestar.

Por lo que, dentro de este análisis y valoración de la iniciativa, las Comisiones que Dictaminan la consideran oportuna y de gran utilidad social.

SEXTO. CONCLUSIONES.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, resuelve de conformidad a lo argumentado en los apartados anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa, pues sus modificaciones tienen un lenguaje incluyente y no sexista, así como genera los mecanismos y atribuciones adecuadas para que quien esté al frente de la Procuraduría del Adulto Mayor pueda garantizarlos, protegerlos y promoverlos.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 476

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 3o; las fracciones II, VII, XIV, y se **adicionan** dos pasando a ser éstas las IX y XV haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones todas del artículo 4o; se **reforma** el primer párrafo y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 6o; se **adicionan** las fracciones III, XVIII, XX, XXII, XXIII, XXX haciéndose el corrimiento respectivo y se **reforman** las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXV, XXVI y XXVIII todo del artículo 8, se **adiciona** el artículo 8 BIS; se **reforma** el artículo 9o; se **reforma** el primer párrafo y se **adiciona** un segundo al artículo 10; se **reforma** el primer párrafo del artículo 11 y sus fracciones I y III; se **reforma** el primer párrafo del artículo 12 y sus fracciones III y IV; se **reforman** los artículos 13; 14; 16; 18; 19; 21; 22; 23 y 24; se **reforman** las fracciones I y IV y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 25; se **adiciona** un artículo 25 BIS; se **reforman** los artículos 26; 27; y 29 **adicionándole** un segundo párrafo al mismo; se **reforman** los artículos 30; 31; 31; 32; 33 y segundo párrafo del artículo 34; se **adiciona** un Capítulo pasando a ser II BIS, denominado “De las Constancias de Abandono” compuesto por el artículo 36 BIS; se **reforma** el artículo 38 y se le **adiciona** un segundo párrafo al mismo; se **reforman** los artículos 39; 41; y el segundo párrafo del artículo 43; la fracción II del artículo 45; así como la fracción III del artículo 46; se **reforma** la fracción III y se **adicionan** cuatro fracciones pasando a ser éstas las IV, VII, XII y XIV, haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones todas del artículo 50; se **reforma** el artículo 51; se **adiciona** la fracción IV, al artículo 52, haciéndose el corrimiento respectivo y se **reforma** la fracción II del mismo artículo; se **reforma** el artículo 54; el numeral 59 en su fracción IV; el primer párrafo del artículo 60 y su fracción I; y el segundo párrafo del artículo 61; todos de la **Ley de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Colima**, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- La Procuraduría de la defensa del Adulto Mayor tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Colima, Colima. **Para los fines de cobertura de atención a los adultos mayores, se instalarán oficinas en los municipios de Tecoman y Manzanillo, sin perjuicio de instalarse en otros municipios del Estado, según la necesidad operativa y bajo la disponibilidad presupuestaria.**

Artículo 4o.- (...)

I. (...)

II. **Persona(s) Adulta(s) Mayor(es):** Todo ser humano de **60** años de edad o más;

III. a la **VI.** (...)

VII. Procurador o Procuradora: A la persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

VIII. (...)

IX. Desamparo: Situación o estado de abandono de la persona que no recibe la ayuda o protección que necesita.

X. DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. DIF Municipales: A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. Comités: A los "Comités de Consulta y Participación del Bienestar Social de los Adultos Mayores";

XIII. Maltrato: Al daño físico, mental o emocional, la explotación o el desamparo;

XIV. Maltrato institucional: Es el producido por un empleado o funcionario de una institución pública o privada, contra **una persona adulta** mayor, como resultado de la política, práctica y condiciones imperantes en la institución de que se trate; y

XV. Riesgo personal: Aquel que afecta a circunstancias de la persona, tales como su salud, integridad física o mental.

Artículo 6o.- Para el desempeño de las funciones de la Procuraduría, se consideran autoridades auxiliares, las Autoridades Estatales y Municipales las cuales darán a la **persona Titular de la Procuraduría** la intervención y **auxilio** que le corresponda en los asuntos relacionados con éstos, quien podrá aportar pruebas, **recomendaciones y/o solicitudes ante ellos, así como ante** el Juez o **Jueza** o Agente del Ministerio Público, para mejor proveer.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades auxiliares el apoyo y auxilio, preventivos hacia las personas adultas mayores, afecto de que brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de garantizar el bienestar de las personas adultas mayores.

Artículo 8.- (...)

- I.- Impulsar, promover y defender el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de **las personas adultas** mayores;
- II.- Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que **la persona adulta** mayor tenga un interés jurídico directo;
- III.- **Solicitar el apoyo y auxilio de otras instituciones públicas, federales, estatales o municipales, según su competencia, con el fin de hacer valer los derechos y su ejercicio pleno, de las personas adultas mayores;**
- IV.- Recibir quejas y atender las denuncias e informes referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley para los Adultos, y demás ordenamientos legales en la materia, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- V. Participar **como representación**, en los términos del Código Civil para el Estado de Colima y del **Código de Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, con el propósito de evitar que se presenten actos de violencia psicológica, económica o patrimonial, en los procedimientos legales que impliquen la transferencia, bajo cualquier título, del patrimonio de **las personas adultas** mayores a terceros; así como de aquellos procedimientos relativos al estado de interdicción y la tutela cautelar en los que **una persona adulta** mayor se pueda ver **afectada**, siempre que lo solicite el interesado o autoridad competente.
- VI. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de **las personas adultas** mayores, en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- VII. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia de **las personas adultas** mayores de competencia estatal;
- VIII. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteadas tanto en las denuncias recibidas como en las investigaciones de oficio que realice y, emplazar, en su caso, a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y en su caso dictar las resoluciones correspondientes;

- IX. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, cuando **las personas adultas** mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito. **Para el caso de que la persona adulta mayor tenga el carácter de indiciado y/o responsable de un hecho delictivo solo se vigilará que no se violenten sus derechos y cuente con una defensa adecuada.**
- X. Emitir sugerencias a la Secretaría General de Gobierno, a **las y los** integrantes del Sistema de Asistencia Social y a las autoridades judiciales, para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados a la protección de **las personas adultas** mayores;
- XI. Instaurar a las personas físicas y morales los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación que sean de su competencia derivados de los actos de investigación, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones correspondientes;
- XII. Coadyuvar en el establecimiento de un programa de detección de **las personas adultas** mayores que estén siendo víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;
- XIII. Asesorar por la vía de los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos, **a las personas adultas** mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas, **salvaguardando en todo momento el bienestar de las personas adultas mayores.**
- XIV. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando **la persona adulta** mayor por falta de medios económicos **y se encuentre en desamparo** o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;
- XV. La operatividad de la Alerta Plateada, que tiene como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de personas adultas mayores extraviadas o en estado de abandono, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad. En los términos del Capítulo VIII Bis del Título Tercero de la Ley Para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima;
- XVI.- Emitir sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley para los Adultos y demás ordenamientos que de ella se deriven;
- XVII.- Citar a los involucrados en los asuntos de su competencia, **conforme a las siguientes calidades a) denunciante, b) ofendido, c) probable responsable, d) testigo. Quien según sea el caso, podrá ser acompañado de alguna persona de su confianza y/o licenciado en derecho.**
- XVIII.- **Solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes, para la citación o imposición de las medidas de apremio correspondientes, conforme a la fracción anterior.**
- XIX.- Levantar acta circunstanciada de hechos, respecto del abandono, lesiones, descuido, negligencia, explotación y en general cualquier circunstancia que atente contra los derechos de **las personas adultas mayores**, firmándola con asistencia de dos testigos, **debiendo integrar el expediente respectivo.**
- XX.- **Expedir Constancias de Abandono de las personas Adultas Mayores, en los términos de la presente Ley;**
- XXI.- Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de **las personas adultas mayores** que se encuentran en estado de peligro, abandono, desamparo, **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, desnutrición o sujeto a cualquier tipo de maltrato **o discriminación, independientemente de la negativa de algún familiar o persona que tenga su tutoría**, a los albergues o instituciones públicas o privadas más convenientes, para su cuidado como medida de protección, y **a consideración de la persona titular de la Procuraduría, la presentación de la denuncia** ante el Ministerio Público;
- XXII.- **Determinar en caso de ser necesario, la entrega de sus bienes imprescindibles para su subsistencia, haciendo constar en el acta correspondiente la motivación de la necesidad para la persona adulta mayor y en su caso la entrega de estos, a la persona que estará bajo su cuidado provisional o definitivo.**
- XXIII.- **Asignar un rol de cuidado según las circunstancias de la persona adulta mayor a sus familiares.**
- XXIV. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualesquiera de los medios de apremio o sanciones que establece la presente Ley;

- XXV.-** Promover para que mediante una institución pública o privada se les proporcione refugio temporal a **las personas adultas mayores abandonadas, maltratadas, o víctimas de violencia familiar;**
- XXVI.-** Vigilar que ninguna Institución que preste servicios de salud niegue el derecho a recibir atención médica, a **las personas adultas mayores;**
- XXVII.-** Asesorar a los diferentes Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVIII.-** Realizar visitas a los diferentes albergues, asilos y estancias públicas y privadas del Estado para verificar el estado físico de **las personas adultas mayores**, así como la atención que se les brinda y que las instalaciones sean las apropiadas, tomando nota de cualquier anomalía y, en su caso, emitir alguna recomendación, determinar alguna medida de apremio o denunciar ante la autoridad que corresponda; **en caso de que se negara el acceso, esta podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública con la única finalidad de corroborar que las personas adultas mayores se encuentren debidamente atendidas;**
- XXIX.-** Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XXX.-** **Expedir y certificar copias de los documentos que sean parte de los expedientes que obren en el archivo de la Procuraduría; y**
- XXXI.-** Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 8 Bis. Las actuaciones practicadas por el Procurador o Procuradora, en ejercicio de sus facultades, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

Artículo 9o.- La Procuraduría se integrará por:

El Procurador **o Procuradora**; quien será **la persona** responsable **directa**.

Para el cumplimiento de sus funciones jurídicas, de investigación y vigilancia, podrá apoyarse en los profesionistas en Derecho, Pasantías, Trabajo Social y Psicología con que cuenta el Instituto, **conforme a la estructura señalada en el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 10.- El Procurador **o Procuradora** será nombrado y removido libremente por **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

Para cualquier caso, se realizará un procedimiento de entrega y recepción en el que se haga constar los expedientes y procedimientos en que recae responsabilidad con las personas adultas mayores.

Artículo 11.- Para ser Procurador **o Procuradora** se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana** en pleno goce de sus derechos;
- II. (...)**
- III. Tener la Licenciatura** en Derecho, con conocimientos y experiencia acreditable de cinco años mínima; y
- IV. (...)**

Artículo 12.- **La persona** titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a la II. (...)**
- III. Someter para aprobación de la persona Titular de la Dirección** del Instituto, los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría;
- IV. Rendir un informe anual de actividades de la Procuraduría, a la persona Titular de la Dirección** del Instituto;
- V. a la VII. (...)**

Artículo 13.- La actuación de la Procuraduría estará sujeta a la vigilancia **de la persona Titular de la Dirección** del Instituto.

Artículo 14.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador **o Procuradora** estará impedido para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfiera con el desarrollo de sus funciones.

Artículo 16.- La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que **la persona Titular de la Procuraduría** así lo determine, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 18.- Corresponderá a la Procuraduría, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a **las personas adultas mayores**, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

Artículo 19.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato la Procuraduría se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios que de manera institucional se soliciten a la **Secretaría de Salud del Gobierno del Estado**.

Artículo 21.- La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que atente contra los derechos de **las personas adultas** mayores.

Artículo 22.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de que **la persona adulta** mayor se encuentre en cualquiera de las situaciones de violación a sus derechos mencionados en la presente ley, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que corresponde a **la persona adulta** mayor de hacerlo personalmente.

Las Direcciones y personal de las instituciones de salud pública o privada, ante cualquier indicio de violencia o abuso cometido **hacia las personas adultas** mayores, **tienen la obligación de** denunciarlo ante las autoridades competentes. Igual obligación tendrán las autoridades y personal que labore en estancias de día o permanentes.

Artículo 23.- Recibida la denuncia que presente cualquier persona o autoridad, incluyendo la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de rechazo se informará a **la persona interesada** sobre las razones que motivaron el mismo.

Artículo 24.- Una vez admita la denuncia, se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por **la persona** denunciante.

Artículo 25.- La denuncia podrá presentarse por cualquier medio y deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre **y domicilio de la persona** denunciante cuando fuere posible obtenerlo;
- II. a la III. (...)
- IV. El nombre o datos que permitan identificar a quien se le atribuyen los hechos enunciados, ya sea persona física o autoridad infractora que vulnere los derechos **de las personas adultas mayores, quien tendrá la calidad de probable responsable; y**
- V. (...)

La Procuraduría, en cualquier momento, podrá recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas que considere necesarias para brindar la mayor protección a la persona adulta mayor. De la misma, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso.

Artículo 25 BIS.- En caso de que se remita una Denuncia por una Autoridad u organismo por medio de oficio, ésta deberá acompañar todo aquello que integre el expediente o reporte realizado para poder dar inicio a su investigación, debiendo especificar con qué fin se remite y de no hacerlo se considerará como informativo.

Artículo 26.- Cuando la denuncia se interponga en forma verbal, **directa o Vía Telefónica** la persona encargada de su recepción deberá redactar el acta correspondiente, **cumpliendo mínimamente con los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.**

Artículo 27.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y **la turnará de manera inmediata** a la instancia competente, notificándole de tal hecho al denunciante.

Artículo 29.- Efectuada la investigación **y que de los hechos se desprenda pruebas indiciarias de violaciones a los derechos de una persona adulta mayor**, se citará **al probable responsable**, para que en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la denuncia, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

De no comparecer a la citación referida en el párrafo anterior, y de existir constancia de haber sido notificado, se citará una vez más y de no comparecer nuevamente se tendrá por perdido su derecho y como ciertos los hechos denunciados.

Artículo 30.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría fijará un plazo que no excederá **de 15 días** para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas. **Después de este término, no se admitirán más pruebas con excepción de las supervenientes.**

Artículo 31.- Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el artículo 30, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca pruebas **y terminada la investigación**, la Procuraduría emitirá resolución en un término no mayor de **15 días**, determinando la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley, así como las medidas de protección para la víctima.

Artículo 32.- Los términos y plazos que refiere este Capítulo, se computarán en días hábiles. En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente **el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo 33.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, la Procuraduría lo hará del conocimiento de la **Fiscalía General del Estado**, a efecto **de que realice la investigación correspondiente.**

Artículo 34.- (...)

Además de lo anterior, podrá solicitar informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal **y Municipal**, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones y funciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, para mejor proveer.

CAPÍTULO II BIS DE LAS CONSTANCIAS DE ABANDONO

Artículo 36 BIS.- La Procuraduría expedirá constancias de abandono de las personas **Adultas Mayores**, cuando existan los siguientes requisitos:

- I. La existencia de un reporte inicial de abandono.**
- II. La integración del expediente de abandono.**
- III. Informe de búsqueda de familiares del área social o de la búsqueda que efectúe la Procuraduría.**
- IV. Constancia médica en la que se señale su condición física o mental de la persona adulta mayor.**

Dicha constancia se emitirá siempre y cuando la persona adulta mayor no proporcione información o esta sea incorrecta conforme a su salud mental o no se encuentre en un estado de lucidez.

Artículo 38.- Como medidas de protección, se solicitará al Ministerio Público, al Juez **o Jueza** competente separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar.

Cuando a criterio de la Procuraduría existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad, determinará de manera preventiva la medida de protección.

Artículo 39.- Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría gestionará la custodia **de las personas adultas mayores con apoyo de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, así como con la Dirección General de Defensoría de Oficio del Estado**, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

Artículo 41.- Además de cumplimiento de las disposiciones aplicables a las medidas de protección vigentes en otros ordenamientos, cuando haya de aplicarse la medida de separación preventiva, deberá tomarse en cuenta la opinión de la persona adulta mayor, a fin de determinar el lugar en que se le ubicará, ya sea en una institución o con algún particular, verificando que en dicho lugar cuente con lo necesario para su atención y cuidado. **En caso de imposibilidad física y/o mental de la persona adulta mayor, quedará a criterio de la persona titular de la Procuraduría.**

Artículo 43.- (...)

Cuando entre las partes exista una relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez **o Jueza** Civil o Familiar competente.

Artículo 45.- (...)

I. (...)

II. Incluirla en algún programa de asistencia social; para lo cual, se remitirá el asunto, al Instituto y demás Instituciones de **Asistencia Social Estatal o Municipal**, para su seguimiento;

III. a la V. (...)

Artículo 46.- (...)

I. a la II. (...)

III. Fomentar actividades **recreativas** que sean de su interés;

IV. a la VIII. (...)

Artículo 47 al 49.- (...)

Artículo 50.- (...)

I. a la II. (...)

III. No proporcionar **a las personas adultas** mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;

IV. **A quien incumpla con el rol de cuidado, señalado en el artículo 8 fracción XXIII de la presente Ley.**

V.- Contravenir las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría;

VI. Aplicar para fines distintos a los autorizados, los recursos, apoyos en especie, bienes o servicios que las autoridades otorguen a las personas de este sector;

VII. **Realizar cualquier conducta en la que se amenace o intimide a las personas adultas mayores con quitarles el apoyo al que son beneficiarios, lo anterior sea por medio de una persona física o morales, sea titular o alguno de sus integrantes.**

VIII.- Falsificar los documentos que las autoridades otorguen para que puedan acceder a programas y servicios;

IX. Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley;

X. Obstaculizar la investigación y seguimiento de los asuntos planteados a la Procuraduría;

XI. Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;

XII. **A quien niegue o condicione el resguardo temporal de las personas adultas mayores en caso de emergencia, hasta en tanto se pueda incorporar al núcleo familiar o se obtenga el resguardo de manera permanente de acuerdo a las necesidades de la persona adulta mayor, conforme lo dispone el artículo 41 de la presente Ley.**

XIII. Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

XIV. **A quien niegue o condicione el servicio de atención médica a las personas adultas mayores en caso de emergencia. y**

XV.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

Artículo 51.- De igual forma se harán acreedores a las sanciones previstas en este Capítulo aquellos particulares que transgredan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley, así como las personas servidoras públicas en el Estado de Colima que no den cumplimiento a las disposiciones que de ella emanan o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

Artículo 52.- (...)

I. (...)

II. **Multa de hasta 200 unidades de medida y actualización;**

III. (...)

IV. **Arresto hasta por 36 horas; y**

V.- Suspensión hasta por tres meses para operar la concesión o permiso para la prestación de servicios.

Artículo 54.- Los servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Artículo 59.- (...)

I. a la III. (...)

IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia o **contumacia**.

Artículo 60.- Independientemente de las sanciones que correspondan, ya sea administrativa, civil o penal, la Procuraduría podrá aplicar a **las personas titulares de la fuente de trabajo**, funcionarios o **funcionarias** públicas o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas **adultas mayores**, lo siguiente:

I. La observación por escrito acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, citándolos para ser informados debidamente sobre los derechos de las personas **adultas mayores**; y

II. (...)

Artículo 61.- (...)

Es optativo para el particular agotar el recurso de reconsideración o promover el juicio respectivo ante el **Tribunal de Justicia Administrativa**, ejercitada la acción ante el Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado gozará de un término de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para la elaboración del Reglamento de la presente Ley.

TERCERO.- Los términos y plazos que refiere el Capítulo II, se computarán en días hábiles. En lo no previsto en ese Capítulo se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

CUARTO.- En caso de que las disposiciones de esta Ley requieran de presupuesto para su instrumentación y desarrollo, serán atendidas de conformidad con los recursos autorizados y presupuestados al Instituto para la Atención de Adultos Mayores conforme al ejercicio fiscal vigente.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 31 treinta y un días del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

DIP. MYRIAM GUDIÑO ESPÍNDOLA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 09 (nueve) del mes de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 477.- POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/2031/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; de Desarrollo Municipal; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, la iniciativa suscrita por la Diputada María Elizabet Mendoza Castañeda, Diputada Única del Partido del Trabajo, correspondiente a adicionar un segundo párrafo al artículo 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a los integrantes de las Comisiones de Desarrollo Municipal; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, y a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del 30 de julio de 2024, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

"La labor legislativa en esta Sexagésima Legislatura se ha caracterizado velar y garantizar a las y los colimenses todos y cada uno de nuestros derechos fundamentales. En este sentido, se han presentado infinidad de iniciativas en materias de salud, educación menstrual, modificación y ampliación de diversos tipos penales para quienes cometan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres y niños, se ampliaron derechos como la libertad para decidir sobre nuestro cuerpo, garantizar nuestros derechos laborales a la par que ejercemos nuestra maternidad, así como incluir en disposiciones jurídicas estatales, lenguaje incluyente y no sexista.

Desde el partido del trabajo, el trabajo realizado por se destaca por continuar ampliando los derechos de las mujeres, y con ello, disminuir la brecha de desigualdad que aún existe entre hombre y mujeres, especialmente en el ámbito y ejercicio de la administración pública; la esencia de la presente propuesta va enfocada en continuar incorporando en el marco juicio de los municipios el lenguaje incluyente y no sexista para que exista una concordancia con las disposiciones jurídicas aplicables en nuestro Estado y de la federación.

Resulta importante hacer una síntesis de los avances que se han estado desarrollando a partir de la reforma del año 2019, en la que se modificó nuestra Constitución Política Federal para establecer la paridad en los tres Poderes de la Unión, así como en todas las entidades federativas y los municipios, en los organismos públicos autónomos y en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular.

A nivel estatal, se realizaron diversas reformas para adecuar la normativa y contemplar un lenguaje incluyente para todas las personas, en especial para mujeres y niñas. Entre estas reformas se encuentra la aprobada en el año 2020

mediante Decreto 212, por la que se realizaron adecuaciones normativas en materia de Paridad de Género a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

En esta misma línea, en agosto del año 2022 se aprobó el Decreto 151, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, con el fin de que las iniciativas presentadas y los dictámenes elaborados, se realizarán con lenguaje incluyente y no sexista.

Posteriormente en octubre de 2023, fue publicado el Decreto 355, mediante el cual se realizó una reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, visibilizando la sociedad plural colimense, incorporando términos inclusivos y ajustados a los principios de igualdad y no discriminación.

Con estos antecedentes, resulta necesario replicar estas acciones de inclusión en el cuerpo de los documentos que emitan la totalidad de las autoridades, siendo el momento oportuno para llevarlo al espacio municipal. Tal como se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios gozan de facultad reglamentaria, de conformidad con lo consagrando en su artículo 115, fracción II, párrafo segundo:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

De igual manera, esta facultad reglamentaria se encuentra reconocida en el artículo 90, fracción II, tercer párrafo de la Constitución de nuestro Estado, que a la letra señala:

"Artículo 90

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en la materia municipal, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Con la lectura de estas disposiciones legales, se acredita la participación directa que tienen los Ayuntamientos en la expedición de instrumentos jurídicos que regulan diversos ámbitos de la vida municipal, que son el primer contacto con la ciudadanía y que, por ello, es vital que su redacción obedezca a las necesidades actuales de la sociedad, que se emitan de manera armónica con las leyes estatales y federales y que de esta manera, visibilicen a todas las personas que habitan en su municipio.

Nos encontramos en un momento histórico que amerita avanzar en el respeto y garantía de los derechos de las y los ciudadanos, continuar reconociendo la labor de las mujeres en todos los ámbitos de la administración pública es fundamental para que puedan disminuir la brecha de desigualdad y reconocerse como titulares de derechos y obligaciones, especialmente en el ámbito municipal.

Es importante destacar que el uso adecuado del lenguaje con perspectiva de género, cuando empieza a usarse y a ser escuchado desde los primeros años de vida, contribuye a una formación integral de las y de los niños, quienes se visualizan y empoderan con miras a contribuir con su mejor esfuerzo a la construcción de un futuro que va de la mano con su crecimiento.

El lenguaje que utilizamos y la forma en la que lo comprendemos determina la forma de pensar; este ejercicio cotidiano que ocurre en nuestras mentes es un continuo diálogo entre nosotras mismas y las personas. El lenguaje evoluciona, incorpora nuevas palabras, se adapta a la realidad social y es un instrumento de cambio en el pensamiento de las personas.

Es momento de seguir evolucionando en materia jurídica para que la sociedad colimense mediante el lenguaje se refleje una verdadera igualdad y paridad de género. Por ello, propongo reformar la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, con la finalidad de que los reglamentos y las disposiciones que se emitan a nivel municipal, sean redactadas con lenguaje incluyente y no sexista.”

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, y de Desarrollo Municipal, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO, Y DE DESARROLLO MUNICIPAL

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracciones II, XII y XIII, 67 fracción III, 77 fracción I, y 78 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas de reforma a leyes ordinarias, para reformar leyes en materia igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública, económica, social, cultural y comunitaria e impulsar la eliminación de toda forma de discriminación hacía la mujer, así como aquellas para reformar leyes que regulen el municipio libre.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma, para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 116.- Los Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con esta Ley, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen el gobierno y la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, aseguren la participación ciudadana, y promuevan el desarrollo de la vida comunitaria y vecinal.</p>	<p>Artículo 116.- Los Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con esta Ley, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen el gobierno y la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, aseguren la participación ciudadana, y promuevan el desarrollo de la vida comunitaria y vecinal.</p> <p>Toda la normatividad emitida por Los Ayuntamientos deberá que ser presentada con un lenguaje incluyente y no sexista.</p>

Conforme a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, observan que la iniciativa en análisis tiene como objetivo la implementación del lenguaje incluyente y no sexista en toda la normatividad emitida por los Ayuntamientos del Estado con la finalidad de visibilizar la diversidad humana y social, así como la igualdad de género, buscando erradicar la violencia simbólica que ha naturalizado la discriminación y la desigualdad desde el lenguaje.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que Dictaminan vislumbramos su viabilidad puesto que la propuesta tiende a fomentar la cultura de respeto y la no violencia hacia las mujeres a través de la utilización del lenguaje incluyente y no sexista.

TERCERO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

El orden Constitucional Federal establece en sus artículos 1º y 4º la prohibición de todo tipo de discriminación que tenga por objeto menoscabar la dignidad de las personas, así como la igualdad entre el hombre y la mujer:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1o.- ...

...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. ...”

Los derechos a la no discriminación y a la igualdad entre la mujer y el hombre tienen un carácter interdependiente e indivisible, pues no se puede hacer referencia a la no discriminación sin que exista un trato igualitario para todas las personas, de ahí la necesidad de ampliar el lenguaje haciéndolo incluyente, sobre todo en la documentación oficial, pues históricamente se ha invisibilizado a la mujer de manera simbólica.

Por otra parte, el artículo 115, fracción II de nuestro máximo ordenamiento señala que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción **a los principios de igualdad**, publicidad, audiencia y **legalidad**;

...”

En ese sentido, la autonomía del municipio para emitir su propia regulación se encuentra establecida desde el orden federal, estableciendo que tanto las bases generales como el procedimiento administrativo se sujetarán a los principios de igualdad y legalidad, entendiendo que dichas bases tendrán que contemplar la igualdad de circunstancias a toda la ciudadanía sin distinción alguna.

De la misma forma, la Constitución local tutela los derechos a la no discriminación y a la igualdad entre hombres y mujeres en su artículo primero, señalando además el principio de paridad de género como principio fundamental en el Estado de Colima:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

“Artículo 1º

El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, **la igualdad y la seguridad jurídica** que se declaran en esta Sección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de esta Constitución y las leyes secundarias.”

De tal forma que en la Constitución Local se agrega el principio de paridad de género como un eje garante de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es decir, se procura un trato igualitario y el acceso a oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades fundamentales y sus garantías.

Así, se observa que la iniciativa en análisis cuenta con **sustento Constitucional**, pues tiene por objeto la implementación del lenguaje incluyente en toda la normatividad emitida por los Ayuntamientos del Estado con la finalidad de visibilizar la diversidad humana y social, así como la igualdad de género, buscando erradicar la violencia simbólica que ha naturalizado la discriminación y la desigualdad desde el lenguaje.

Ahora bien, en el ámbito convencional, la igualdad y la no discriminación como derechos están reconocidas en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 1948 en la que el artículo primero expresa:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

De igual forma, en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, en su artículo 7, se estableció como parte de los compromisos de los Estados parte, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En ese sentido puede observarse que la propuesta cuenta con sustento **Convencional**, pues de acuerdo a la regulación internacional, los Estados deben implementar las medidas y acciones necesarias para proteger y defender los derechos de las mujeres, procurando erradicar la violencia que históricamente ha transgredido a nuestra sociedad.

Finalmente, y en cuanto al **sustento Legal** se observa en la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima**, que tiene por objeto

regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.”

En lo que respecta al lenguaje incluyente el artículo 35 fracción VII establece que las autoridades deberán:

“Artículo 35.- ...

de la I a la VI. ...

VII. Fomentar el uso del lenguaje incluyente en el ámbito público y privado.”

Por lo anteriormente expuesto estas Comisiones Legislativas podemos concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad en cuanto a su objeto pues busca fomentar la cultura de respeto y la no violencia hacia las mujeres a través de la utilización del lenguaje incluyente y no sexista.

CUARTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resuelven de conformidad a lo argumentado en los apartados anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa, pues su objetivo busca la implementación del lenguaje incluyente en toda la normatividad emitida por los Ayuntamientos del Estado con la finalidad de visibilizar la diversidad humana y social, así como la igualdad de género, buscando erradicar la violencia simbólica que ha naturalizado la discriminación y la desigualdad desde el lenguaje.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 477

ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 116 de la **Ley del Municipio Libre del Estado de Colima**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116.- ...

Toda la normatividad emitida por los ayuntamientos deberá ser presentada con un lenguaje incluyente y no sexista.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 31 treinta y un días del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

DIP. MYRIAM GUDIÑO ESPÍNDOLA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 09 (nueve) del mes de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro).

Atentamente
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 478.- POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

INICIATIVA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COLIMA.

1. Con fecha 10 de julio de 2024, las ciudadanas Elia Margarita Moreno González y la Maestra Himelda Meraz Sánchez, con el carácter de Presidenta Municipal de Colima, y Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima, respectivamente, remitieron a este Poder Legislativo una iniciativa con proyecto de Decreto, a través de la cual se solicita la autorización para el otorgamiento de estímulos fiscales a favor de los contribuyentes de dicho municipio.

SOPORTE DOCUMENTAL.

2.- A la iniciativa de mérito obra glosada la certificación que elaboró la referida Secretaria de dicho Ayuntamiento respecto del acta número 118, correspondiente a la sesión extraordinaria que celebró el Honorable Cabildo Municipal en fecha 9 de julio del año en curso, particularmente del quinto punto del orden del día; de cuyo instrumento se desprende la aprobación unánime que ese máximo órgano edilicio efectuó en relación a la iniciativa presentada por la Presidenta Municipal, relativa a solicitar de este H. Congreso del Estado la autorización para el otorgamiento de estímulos fiscales a favor de los contribuyentes del Municipio de Colima.

TURNO EMITIDO POR LA MESA DIRECTIVA.

3.- Mediante oficio DPL/2111/2024, de fecha 11 de julio del presente año, las Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, la iniciativa en comento para efectos de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

4.- De manera complementaria, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Colima, Contador Público Héctor Manuel Peregrina Sánchez, por medio del oficio número 02-TMC-1599/2024, de fecha 04 de julio de 2024, remitió a estas Comisiones Parlamentarias la estimación del impacto presupuestario que redundaría ante la implementación de los estímulos fiscales que se plantean en la iniciativa remitida.

SESIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

5. Atendiendo al citatorio emitido por la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, se convocó a las Diputadas y Diputados que integran dicha Comisión legislativa; así como también se convocó a las Diputadas y al Diputado integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal, a reunión de trabajo que tuvo verificativo a las 12:00 horas del día martes 30 de julio de la presente anualidad, en el interior de la Sala de Juntas "General Francisco J. Múgica". Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo el análisis, la discusión y, en su caso, dictaminación de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones Legislativas, procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I.- De la exposición de motivos contenida en la iniciativa que ha sido remitida a esta Soberanía por conducto de la Presidenta Municipal de Colima, se advierte lo que literalmente se inserta a continuación:

PRIMERO. Como marco de referencia de la presente iniciativa es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece en su artículo 16 fracción II inciso b) la obligación de los habitantes del Estado de contribuir para los gastos públicos que dispongan las leyes. Dichos ingresos constituyen la Hacienda Pública Estatal y/o municipal, que tiene por objeto atender los gastos del Estado y sus Municipios, y se formará por los bienes públicos y privados propiedad del Estado o municipio, así como de los ingresos previstos anualmente en las respectivas leyes de ingresos y otras disposiciones legales.

En esa tesitura, se concibe al impuesto predial como la principal contribución municipal entre los ingresos de gestión que recibe el municipio de Colima, al tener como base de su cálculo la propiedad inmobiliaria que está regulada conforme lo dispone el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante recordar que el impuesto predial cobra vital importancia desde la reforma constitucional de 1983, donde se municipalizan las contribuciones inmobiliarias. En esta modificación, se reconoce la necesidad de fortalecer el financiamiento al municipio, para consolidar su autonomía través de las contribuciones en materia inmobiliaria. Con esta reforma se determina que la hacienda municipal se forma entre otros ingresos, por las contribuciones que los congresos locales establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, su división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

Por tanto, “la reforma constitucional de 1983, misma que constituye una de las reformas más importantes en materia municipal al conferir un sustento más sólido a las responsabilidades y capacidades de este orden de gobierno, mediante el reforzamiento de su autonomía en tres aspectos: la política, la económica y la administrativa. Entre otros aspectos, se estableció el régimen de representación proporcional para todos los Ayuntamientos, sin mínimo poblacional; se ratificó la libertad municipal respecto a su administración financiera y se determinaron elementos mínimos de su régimen hacendario; asimismo, se especificaron los ingresos propios municipales, entre ellas, las contribuciones inmobiliarias (impuesto a la propiedad) y los derechos de agua”.

Es decir, desde la reforma al artículo 115 Constitucional del año de 1983, se estableció como la principal fuente de financiamiento al impuesto predial para los municipios del país, lo anterior para el cumplimiento de sus funciones y el otorgamiento de los servicios públicos a su cargo.

Conforme al Decreto 372 que autorizó la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el Ejercicio Fiscal 2024, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 26 de diciembre de 2023, se contempló una estimación por los ingresos del impuesto predial por el orden de los \$168,699,621.00 (Ciento sesenta y ocho millones seiscientos noventa y nueve mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), lo que actualmente, ésta indispensable fuente de ingresos propios representa el 18.09 por ciento de los ingresos estimados para este año. Monto que es insuficiente para hacer frente a los principales problemas del municipio, como son la deficiencia de servicios públicos, la inseguridad y el mantenimiento general de la ciudad y sus comunidades. Sin menoscabo de la fuerte presión presupuestal en servicios personales para cubrir prestaciones sindicales, así como los pasivos en materia de pensiones, proveedores y cuentas por pagar a corto plazo.

SEGUNDO. Como posterior tema de análisis, es importante hacer una reflexión respecto del entorno económico en el que se ha encontrado el municipio de Colima durante los últimos meses, destacando marcadamente que según los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del primer trimestre de 2024, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en este mismo mes de junio, establece que en el Estado de Colima existen 103 mil 391 personas de la población económicamente activa (PEA) que perciben hasta 1 salario mínimo, siendo este el registro más alto desde el inicio de esa encuesta, número que al cuarto trimestre de 2023 era de 79,550 personas. La PEA total en la entidad fue de 372,911 y de 376,325 personas para el tercer trimestre de 2023, y el primer trimestre de 2024, respectivamente.

Así las cosas, puede notarse cómo una mayor cantidad de personas percibe apenas un salario mínimo general, lo cual puede derivar en el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que resulta menester otorgar las mayores facilidades administrativas para que no caigan en morosidad.

TERCERO. Que si bien el comportamiento de los ingresos de gestión al cierre del mes de mayo de 2024 presenta un superávit respecto de lo estimado para el periodo enero–mayo, éste es pírrico y se hace necesario impulsar el crecimiento de ese índice para mantener el equilibrio presupuestario durante los meses que restan al ejercicio,

particularmente para fortalecer las finanzas municipales en este año en que se celebrará el cambio de mando gubernamental.

CUARTO. Por lo anterior, es que los suscritos iniciadores presentan a este Poder Legislativo la preocupación del Gobierno Municipal de Colima, en razón de que la población del municipio requiere de una acción extraordinaria tendiente a establecer medidas de apoyo y facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, particularmente en materia del impuesto predial, como un incentivo a la actividad económica y a la estabilidad de los ingresos familiares.

Resultando importante traer a colación lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima en su artículo 2º que a la letra indica:

“ARTICULO 2º.- Únicamente el Congreso del Estado, mediante disposición de carácter general, podrá condonar o eximir total o parcialmente del cumplimiento de obligaciones fiscales cuando por causas graves se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica del municipio,

.....

QUINTO. Por lo que se propone a esta Honorable Asamblea la aprobación de medidas extraordinarias de apoyo a la población otorgando facilidades administrativas para el pago de contribuciones, específicamente por lo que respecta al impuesto predial, que permitan al municipio de Colima aplicar un mecanismo de regularización en el pago del mismo, proponiendo que las personas contribuyentes que paguen el total de la anualidad 2024, les sea autorizada la bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de los ejercicios fiscales 2024 y anteriores.

Es importante mencionar que la figura jurídica de la bonificación en el impuesto predial se encuentra actualmente establecida en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, y resulta aplicable para contribuyentes que realizan el pago de predial por anualidad adelantada durante los meses de enero a marzo de cada ejercicio fiscal, así como para jubilados, pensionados por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, y para instituciones de asistencia privada bajo ciertos porcentajes.

Por lo que la presente propuesta se presenta como una medida temporal y extraordinaria para garantizar el pago del impuesto predial a través de la emisión del Decreto correspondiente derivado de la presente iniciativa, con efectos a partir de su aprobación y hasta el 30 de septiembre de este año 2024, por lo que no resultaría aplicable realizar alguna modificación a la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima.

Resulta trascendental recordar el caso acontecido en el Estado de Tabasco, donde se realizó la condonación total de adeudos de tarifas de pago de servicio eléctrico a la totalidad del Estado, condonándose cerca de 11 mil millones de pesos a cerca de 607 mil 165 usuarios, por lo que, en ese contexto, replicando la misma política contributiva impulsada por el propio Presidente de la República, es que solicitamos sea analizada nuestra propuesta.

SEXTO. Con lo anterior se fortalece la Hacienda Pública Municipal y Estatal, toda vez que lo que se pretende es que se realice un incremento sustancial de la recaudación del impuesto predial en el municipio. Lo anterior traería como beneficio, que se incremente indirectamente el Fondo General de Participaciones para el Estado de Colima, porque hay que recordar que un factor del esquema de distribución del citado Fondo General de Participaciones es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad, contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Por lo que, al incrementarse la recaudación local del impuesto predial, implicaría mayores elementos para tener un mayor factor de distribución y por ende un incremento en el citado fondo.

SÉPTIMO. Adicionalmente, atendiendo a los mismos principios y motivaciones ya expuestos para el impuesto predial, se propone un esquema de incentivos fiscales dirigidos a los propietarios de licencias de establecimientos comerciales y de bebidas alcohólicas, y a los tenedores de títulos de propiedad en los cementerios municipales respecto del pago anual de mantenimiento de áreas comunes, conforme a lo siguiente:

- 1) Por el derecho de refrendo de licencias de bebidas alcohólicas, la bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por la falta de pago oportuno en el ejercicio fiscal 2024 y anteriores, ampliando su plazo de pago, por única ocasión, hasta el 30 de septiembre de 2024;

- 2) Ampliar el plazo para el refrendo de licencias comerciales correspondientes al año 2024, por única ocasión, hasta el 30 de septiembre de 2024, sin que se causen multas o recargos; y
- 3) Para el derecho de mantenimiento de las áreas comunes de cementerios, la bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de dicha contribución de los ejercicios fiscales 2024 y anteriores, hasta el 30 de septiembre de 2024.

OCTAVO. En el caso de los derechos a los que se refieren los incisos 1) y 2) del considerando SÉPTIMO de este Decreto, se propone otorgar la o las bonificaciones que se describen siempre y cuando los contribuyentes de pongan al corriente en sus obligaciones fiscales respecto de la contribución de que se trate, en un solo pago durante la vigencia del presente. En lo que se refiere al inciso 3), se propone otorgar las bonificaciones descritas, cuando el contribuyente pague la totalidad de la anualidad del derecho correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

Finalmente, con base en los argumentos previamente expuestos, en atribución de las facultades legislativas que nos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Por medio del presente Decreto se otorgan incentivos fiscales a favor de las personas contribuyentes del Municipio de Colima en el ejercicio fiscal 2024, con el objeto que la ciudadanía regularice su situación fiscal por los adeudos del impuesto predial, contemplado en el artículo 4 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima en vigor y demás relativos, así como por adeudos por los derechos de refrendo de licencias de establecimientos comerciales y de bebidas alcohólicas, y por el derecho de mantenimiento de áreas comunes en cementerios, para aquellos sujetos obligados que paguen la anualidad 2024 de esas contribuciones, en los términos que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza, en el caso de los predios que tienen morosidad por falta de pago oportuno del impuesto predial, contemplado en el artículo 4 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima en vigor y demás relativos, la bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno correspondiente a los ejercicios fiscales 2024 y anteriores.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza, respecto del pago de derechos por los refrendos de las licencias a las que se refieren los artículos 80, párrafo segundo, y 81, inciso b), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, la bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno correspondiente a los ejercicios fiscales 2024 y anteriores.

Asimismo, para los ejercicios fiscales 2024 y anteriores, el refrendo de las licencias a que se refiere el artículo 81, último párrafo, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, por única ocasión, podrá realizarse durante el periodo de vigencia del presente Decreto, sin que se causen multas o recargos.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza, respecto del pago de derechos por concepto de mantenimiento de las áreas comunes de cementerios, a que hace referencia la fracción IV del artículo 98, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, la bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de dicha contribución, correspondiente a los ejercicios fiscales 2024 y anteriores.

ARTÍCULO QUINTO. Las bonificaciones señaladas en los artículos SEGUNDO a CUARTO aplicarán siempre y cuando el contribuyente cumpla con su obligación de pago ante la Tesorería Municipal en una sola exhibición, y pague la anualidad 2024 de la contribución que se trate dentro del periodo de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad al primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2024, los pagos al amparo del presente Decreto deberán ser efectuados por las personas contribuyentes en efectivo, con cheque salvo buen cobro, con cheque certificado, con tarjeta de crédito, tarjeta de débito o transferencia de fondos referenciada o electrónica en las Cajas Recaudadoras del Municipio, tiendas de conveniencia o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el Municipio tenga celebrado convenios para tal efecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Serán excluidos de los beneficios que contempla este Decreto toda contribución cuya obligación de pago se encuentre controvertida con trámites judiciales y/o administrativos pendientes, referentes a los cobros de los que es sujeto por parte del Ayuntamiento de Colima, salvo que en el periodo de la vigencia del presente

ordenamiento los contribuyentes interesados acrediten plenamente ante la autoridad fiscal municipal el desistimiento de los procedimientos que correspondan.

ARTÍCULO OCTAVO. Se excluyen de lo autorizado en el presente Decreto a aquellos contribuyentes que hayan signado convenio o pago en parcialidades con la Tesorería Municipal.

II.- Analizada que ha sido la iniciativa de mérito, las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones parlamentarias, sesionamos a efecto de elaborar el Dictamen correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75, y 123 al 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA CONCURRENTE.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 74 y 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como los numerales 51, 52, 59, 68 fracción IV, y 77 fracción III, de su Reglamento, estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, del Honorable Congreso del Estado de Colima, son competentes para conocer, analizar, debatir y resolver respecto de la iniciativa que se ha sometido a estudio.

SEGUNDO. OBJETO DE LA INICIATIVA.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colima, por medio de la iniciativa que ha sido previamente analizada, promueve ante este Poder Legislativo la aprobación de diversos estímulos fiscales con el objeto de establecer una estrategia administrativa que les permita a los contribuyentes actualizar sus obligaciones tributarias, y al Gobierno Municipal incrementar la recaudación de sus ingresos propios.

TERCERO. ELEMENTOS DE FORMALIDAD JURÍDICA.

1. Bases del Municipio Libre.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracciones I y II, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, los cuales estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

En correlación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos 90 y 91, reafirma el planteamiento expuesto en el párrafo anterior, estableciendo que el Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

2. Derecho de iniciar leyes o de presentación de iniciativas.

Los Ayuntamientos, además de las facultades que ostentan para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; también detentan la potestad de iniciar leyes y de presentar iniciativas, tal como lo disponen los artículos 39, fracción IV, de la Constitución Política local; 45, fracción I, inciso b), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 118, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

CUARTO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.

1. Análisis jurisprudencial de los estímulos fiscales.

De acuerdo con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 179585, emitida por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Consejo de la Judicatura Federal, el estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales que no representan un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado¹.

En esa tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis de Jurisprudencia con número de registro digital 165028, estableció que los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se

¹ ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia número V.4º, J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, Pág. 1566, Reg. Digital 179585.

emplean como instrumentos de política financiera, económica y social, que coadyuvan para que el Estado, como rector del desarrollo, impulse, oriente y encause actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que le sean aplicables, cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución².

De las tesis de jurisprudencia que se invocan, podemos establecer que los estímulos fiscales son, esencialmente, instrumentos gubernamentales de carácter temporal que se emplean para impulsar o promover un sector o una determinada actividad, que no necesariamente contemplan una exención o condonación de impuestos, sino que su efecto tiende a minimizar o diferir el pago de alguno de ellos, e incluso de sus accesorios.

2. Análisis de constitucionalidad.

Como se ha establecido en supra líneas, la Constitución Política Federal postula al municipio libre como la base de la división territorial, y de la organización política y administrativa de los estados federados. En su artículo 115, fracciones III y IV, nuestra Carta Magna establece un conjunto de previsiones orientadas a regular las relaciones entre los Estados y los municipios en materia de hacienda y recursos económicos. En ellas se instituyen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios, que son congruentes con el propósito del constituyente permanente, que es el de fortalecer la autonomía municipal y elevarla a rango constitucional.

En consecuencia, el principio de libre administración de la hacienda municipal favorece la libre disposición y aplicación de sus recursos, y por ende la satisfacción de sus necesidades en los términos que fijen las leyes para el cumplimiento de sus fines públicos; de manera que, atendiendo a sus necesidades propias y considerando que son los municipios los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar el destino de sus recursos económicos.

Bajo ese principio dogmático, los municipios están facultados para determinar la composición de su hacienda pública y asignar totalmente sus ingresos; de ahí entonces que la solicitud que esboza el Ayuntamiento de Colima, prevea establecer un mecanismo que le permita a la autoridad municipal incrementar la recaudación de sus ingresos, lo que desde luego fortalecerá la fuente de sus ingresos reservados.

3. Análisis de legalidad.

En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31, de la Constitución Política Federal, constituye una obligación de los mexicanos transferir una parte de su patrimonio a la hacienda pública de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y el municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Sin embargo, el diverso artículo 28 constitucional permite que los estímulos fiscales (*cualquiera que sea su connotación*) puedan concederse en los términos y condiciones que fijen las leyes, siempre que estos cumplan con los requisitos de ser abstractos, generales, tener una vigencia temporal acotada, y que no afecten sustancialmente las finanzas de la hacienda pública municipal.

En relación a ello, de acuerdo con el principio de legalidad, que instituye que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen no sólo la competencia de un Poder, sino las atribuciones bajo su jurisdicción; es factible establecer que esta Soberanía detenta la facultad constitucional y legal, de analizar, y sancionar, el otorgamiento de los beneficios fiscales que son materia del presente dictamen, toda vez que, desde la base del diseño constitucional, dichas funciones pertenecen al ámbito de su esfera competencial.

4. Valoración del impacto presupuestario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, “todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto” (sic).

Bajo esa arista, el diverso arábigo 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima, dispone asimismo que “el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, realizará una estimación del impacto presupuestario de los proyectos de iniciativas de ley o decretos que presente el Ayuntamiento a la consideración del Congreso del Estado” (sic).

Por tanto, en cumplimiento a los preceptos normativos que se citan, es dable destacar que al presente dictamen obra glosado el oficio número 02-TMC-1599/2024, de fecha 04 de julio del presente año, mismo que fue remitido de manera complementaria por el Contador Público Héctor Manuel Peregrina Sánchez, quien, con el carácter de Tesorero del

² ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LE SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN. 2ª Sala, Jurisprudencia número 2ª/J.26/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, P. 1032. Reg. digital 165028.

Ayuntamiento de Colima, expone que la iniciativa que nos ocupa no impacta en forma negativa el balance presupuestario de dicho municipio para este ejercicio fiscal 2024; por el contrario, la misma tiene como objetivo alcanzar a disminuir la carga fiscal de los ciudadanos que se encuentran sujetos al pago de contribuciones, y con ello fortalecer la hacienda municipal al reducir el monto de su rezago o "cartera vencida". Aunado a esto, expone el Tesorero municipal que la presente iniciativa resulta oportuna en virtud del déficit que al cierre del primer semestre de este ejercicio fiscal 2024, presenta el Municipio de Colima en sus ingresos de libre disposición, esto por participaciones federales, la cual ha sido motivada por un crecimiento negativo en términos reales de la recaudación federal participable del periodo de enero a junio del año en curso. Añade además que los incentivos fiscales que se proponen, si bien implican una disminución en el recaudo de los accesorios, se compensan con el cumplimiento de pago de ejercicios anteriores, abatiendo el rezago y coadyuvando a que se alcancen las metas de recaudación presupuestadas para este año; incluso, contribuyendo a que la entrega de la administración municipal se realice en mejores condiciones financieras.

5. Modificación de la iniciativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones parlamentarias detentan la facultad de realizar modificaciones a las iniciativas que le son turnadas; debiendo, para tal efecto, exponer los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten dichas determinaciones.

En ese contexto, las y los Legisladores que integramos estas Comisiones dictaminadoras, consideramos necesario recurrir a dicha potestad reglamentaria, partiendo de los siguientes argumentos:

- a) En virtud de que los estímulos fiscales que se plantean tendrán eficacia durante este ejercicio fiscal 2024, estimamos innecesario que en el artículo primero resolutivo que se propone, se aluda a dicho año fiscal; por lo tanto, advertimos la necesidad de reorientar la redacción normativa y suprimir su inserción en el texto del precepto jurídico aludido.
- b) Asimismo, dentro de dicho primer artículo, y el artículo segundo resolutivo, que son propuesto por el iniciador, se señala que el impuesto predial se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; lo cual resulta innecesario se asiente en el texto de dichos dispositivos, toda vez que el citado impuesto no obra contemplado solamente en ese precepto legal, sino que se encuentra igualmente normado, y regulado, en todos los artículos subsecuentes que comprende el Capítulo I, del Título Segundo, de la referida Ley de Hacienda municipal.
- c) Otro de los aspectos susceptibles de modificación lo constituye el contenido del tercer artículo resolutivo que propone el Ayuntamiento de Colima, relativo a autorizar la bonificación del cien por ciento de los recargos y multas impuestas por la falta de pago oportuno de los derechos por el refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, respecto de los ejercicios fiscales 2024 y anteriores.

En relación a lo anterior, en lo que respecta a que la bonificación citada sea aplicable a ejercicios fiscales anteriores, quienes integramos estas Comisiones legislativas consideramos improcedente la propuesta descrita, toda vez que las citadas licencias municipales tienen una vigencia anual, y corresponde una obligación de sus titulares solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, ya que la extemporaneidad en la solicitud dará lugar a su caducidad o revocación.

Robustece lo antes expuesto el contenido de los artículos 13 y 14 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Colima; así como los numerales 80, segundo párrafo, y 81, último párrafo, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima. Preceptos normativos que para su debido análisis se transcriben a continuación:

- **De la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Colima:**

ARTÍCULO 13.- Las licencias que autoricen la venta y el consumo de bebidas alcohólicas tendrán una vigencia anual.

ARTÍCULO 14.- Durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, los titulares de las licencias respectivas deberán solicitar por escrito el refrendo de las mismas.

La extemporaneidad en la solicitud de los refrendos dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, previa declaración que al respecto emitan los Ayuntamientos en los términos de su reglamento respectivo y que deberán notificar al titular de la misma, en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud.

- **De la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima:**

ARTÍCULO 80.- [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

ARTÍCULO 81.- [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Del contenido de los dispositivos legales que se citan, se permite dilucidar la improcedencia de los planteamientos esbozados por el Ayuntamiento de Colima, toda vez que no es factible conceder la condonación de los accesorios generados, cuando la falta de refrendo de las licencias municipales descritas deviene precisamente de ejercicios fiscales anteriores; máxime, cuando es responsabilidad de sus titulares llevarlo a cabo durante los primeros tres meses del año en que se emitan, ya que no hacerlo, o hacerlo de forma extemporánea, traerá como consecuencia la caducidad o revocación de las mismas.

QUINTO. CONCLUSIONES.

Mejorar la recaudación de los ingresos propios del municipio entraña una responsabilidad pública que requiere de voluntad política y de una alta dosis de eficiencia administrativa. Lo anterior cobra especial relevancia si partimos de la consideración de que, aun en la actualidad, es latente la dependencia que municipios y entidades federativas tienen respecto de las transferencias federales gubernamentales. Por lo tanto, tal como lo establece la Tesorera Municipal, estas Comisiones parlamentarias coinciden en que el Municipio de Colima debe contar con mecanismos jurídicos que coadyuven en la materialización de políticas públicas que tengan como propósito la consecución de los fines, planes y programas que constitucionalmente debe llevar a cabo el Ayuntamiento, para alcanzar el desarrollo y el bien común en el municipio.

Por lo tanto, y dado que el propósito de la presente iniciativa es dotar de mayores herramientas fiscales que le permitan al Gobierno Municipal el fortalecimiento de su hacienda pública, así como causar un beneficio a la ciudadanía para que actualicen sus obligaciones contributivas; las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, con las modificaciones ya propuestas, consideramos su viabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 478

ARTÍCULO PRIMERO.- Por medio del presente Decreto se otorgan estímulos fiscales a favor de los contribuyentes del Municipio de Colima, con el objeto de que la ciudadanía regularice su situación fiscal, y que las contribuciones se cubran por excepción a la autoridad municipal en los términos que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza, en el caso de los predios que tienen morosidad, el descuento del 100 por ciento de los recargos y las multas impuestas por la falta de pago oportuno del impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza el descuento del 100 por ciento de los recargos y las multas impuestas, por la falta de pago oportuno de los derechos por los refrendos de las licencias a las que se refieren los artículos 80, párrafo segundo, y 81, inciso b), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

Asimismo, se autoriza la ampliación del plazo para el refrendo de las licencias a que se refiere el artículo 81, último párrafo, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, durante el periodo de vigencia del presente Decreto, sin que se generen multas o recargos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza el descuento del 100 por ciento de los recargos y las multas impuestas por la falta de pago oportuno de los derechos por concepto de mantenimiento de las áreas comunes de cementerios, correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO QUINTO.- Los beneficios contemplados en los artículos segundo al cuarto del presente Decreto, aplicarán siempre y cuando durante la vigencia de éste el contribuyente cumpla con su obligación de pago en una sola exhibición y pague la anualidad 2024 de la contribución que se trate.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad al primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2024, los pagos al amparo del presente Decreto deberán ser efectuados por los contribuyentes en efectivo, con cheque salvo buen cobro, con cheque certificado, con tarjeta de crédito, tarjeta de débito o transferencia de fondos referenciada o electrónica en las Cajas Recaudadoras del Municipio, tiendas de conveniencia o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el municipio tenga celebrado convenios para tal efecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Serán excluidos de los beneficios que contempla este Decreto toda contribución cuya obligación de pago se encuentre controvertida con trámites judiciales y/o administrativos pendientes, referentes a los cobros de los que es sujeto por parte del Ayuntamiento de Colima; salvo que, en el periodo de la vigencia del presente ordenamiento, los contribuyentes interesados acrediten plenamente ante la autoridad fiscal municipal el desistimiento de los procedimientos que correspondan.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se excluyen de lo autorizado en el presente Decreto a aquellos contribuyentes que hayan signado convenio o pago en parcialidades con la Tesorería Municipal.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Poder Legislativo del Estado de Colima, y permanecerá vigente hasta el día 30 de septiembre de 2024.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá su debida publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 31 treinta y un días del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

DIP. MYRIAM GUDIÑO ESPÍNDOLA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 09 (nueve) del mes de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 480.- POR EL QUE SE DECLARA EL 23 DE ENERO DE CADA AÑO “DÍA ESTATAL DE LA Y EL AGROECÓLOGO”.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio DPL/2054/2024, de fecha 06 de junio de 2024, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnó a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y de Desarrollo Rural Sustentable, la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, suscrita por el Diputado Alfredo Álvarez Ramírez, y demás integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, correspondiente a declarar el 23 de enero de cada año, “**Día Estatal de la y el Agroecólogo**”.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, convocó a sus integrantes, así como a quienes integran la Comisión de Desarrollo Rural Sustentable, a reunión de trabajo a celebrarse a las 13:00 horas del 06 de agosto de 2024, en la Sala de Juntas “Francisco J. Múgica”, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones que Dictaminamos, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se propone declarar el día 23 de enero de cada año, “**Día de la y el Agroecólogo**”, en su parte expositiva, dispone que:

Que el 24 de junio del 2023 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” la Ley para la Promoción y Desarrollo Agroecológico en el Estado de Colima, siendo nuestra entidad la primera en promover y desarrollar la producción agroecológica en el medio rural y urbano mediante una legislación que busca precisamente respetar, proteger y fomentar la agroecología productiva en el medio rural y urbano, la agrobiodiversidad y los sistemas tradicionales de producción de alimentos altamente saludables y sustentables pretendientes a alcanzar la soberanía alimentaria del pueblo colimense, así como promover la participación de todos los sectores de la sociedad de los principios de la agroecología.

Unos de los principales argumentos que sostuvieron la aprobación de la referida Ley fue el tema del daño a la biodiversidad, pues de una investigación realizada por catedráticos de la Universidad de Colima, se obtuvieron datos que evidencian que el uso de insecticida fipronil es altamente tóxico para las abejas y que el año pasado fue el causante de la muerte de más de 45 millones de estos polinizadores en nuestro Estado.

Otro argumento a favor de la aprobación de la Ley, es que el herbicida Glifosato, de acuerdo a la OMS desde 2015 fue calificado como probablemente cancerígeno, y de acuerdo a estadísticas del INEGI, en los últimos cinco años, Colima ha ocupado los primeros lugares en el país de cáncer de mama y próstata.

De ahí la relevancia de empezar con la transición de prácticas agroecológicas que contribuyan a una mejor calidad en la producción de alimentos, que sean gentiles con el medio ambiente, el cuidado de la flora y la fauna, que generen soberanía alimentaria, y la conservación del conocimiento ancestral.

Ahora bien, como referente en nuestro país tenemos al maestro Efraín Hernández Xolocotzi, destacado investigador y pionero de la agroecológica en México, quien nació el 23 de enero de 1913, y otorgó aportes científicos importantes, dejando una gran herencia donde destacan, alrededor de 300 obras publicadas, una enorme influencia, miles de muestras de variedades criollas de maíz, frijol y otras especies vegetales en bancos de germoplasma, miles de ejemplares botánicos en herbarios y de fotografías, y sobre todo su ejemplo de científico comprometido con los campesinos de México.

Razón, por la cual cada 23 de enero, en nuestro país se celebra el “Día de la Agroecología”, sin embargo es importante que a nivel estatal y municipal se lleven acciones dirigidas a generar conciencia pública de la importante labor que llevan a cabo los Agroecólogos, así como de las prácticas agroecológicas, por lo que se propone a esta honorable Asamblea declarar el día 23 de enero de cada año, “Día Estatal de la y el Agroecólogo”, tomando en cuenta que la Agroecología puede entenderse como un enfoque holístico e integrado, que implica simultáneamente conceptos y principios ecológicos y sociales al diseño y la gestión de sistemas agrícolas y alimentarios sustentable, con la pretensión de optimizar las interacciones entre las plantas, los animales, los seres humanos y el medio ambiente, a la vez que aborda la necesidad de sistemas alimentarios socialmente equitativos en los que las personas puedan elegir lo que comen y cómo y dónde se produce, representando un campo transdisciplinar que incluye las dimensiones: ecológica, sociocultural, tecnológica, económica, educativa y política de los sistemas alimentarios, desde la producción hasta el consumo.

De esta forma la agroecología contribuye al fortalecimiento de que tanto hombres, mujeres, niñas y niños obtengan aprendizajes que van desde la promoción, los saberes campesinos, la investigación académica, definiendo además la vida de los polinizadores, la biodiversidad, mientras contribuyen al enfrentamiento del planeta, contribuyendo y colaborando en los huertos comunitarios y escolares.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Desarrollo Rural Sustentable, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción VI y X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracción VI y X y 71 fracción III y 75 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que tengan como objeto la declaratoria de días festivos.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Estas Comisiones Dictaminadoras, después de tener por establecidas su competencia y derivado del análisis efectuado de la propuesta, se vislumbra que el objeto es declarar el día 23 de enero de cada año, como “**Día de la y el Agroecólogo**” con el fin de que se enaltezca esta importante labor y se fomenten las acciones de las buenas prácticas agroecológicas, así como sirve como un elemento más de fomentar la Ley para la Promoción y Desarrollo Agroecológico en el Estado de Colima.

Es así que, desde este momento, estas Comisiones Dictaminadoras, vislumbramos su viabilidad, pues dicha propuesta tiende a reconocer a todas aquellas personas que se dedican y fomentan la agroecología, ya que aportan una solución para preservar nuestros recursos naturales y el medio ambiente, restablecer los ciclos del planeta, de tal forma que se puedan producir alimentos sanos, nutritivos, de calidad, accesibles y suficientes para las y los colimenses.

TERCERO.- DEL SENTIDO DE LA INICIATIVA.

En razón a lo anterior, y después de haber tenido suficientemente claro el objeto del presente proyecto, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con lo mencionado por el iniciador del Proyecto que nos ocupa, para declarar el día 23 de enero de cada año, “**Día de la y el Agroecólogo**”, puesto que nos abre un espacio para la promoción de esta importante práctica que ha resultado muy benéfico para nuestro Estado y el mundo entero, siendo nuestra Entidad la pionera en promover, desarrollar y promulgar la primer Ley para la Promoción y Desarrollo Agroecológico en el País para una implementación en el medio rural y urbano, resaltando de esta manera, la importancia de alternativas agrícolas .

De ahí la importancia de enaltecer un día estatal, que sirva como base y un elemento más de fomentar tan valiosas prácticas, abonando así con el cumplimiento del objeto de la Ley para la Promoción y Desarrollo Agroecológico en el Estado de Colima, como fue dispuesto en su artículo 1, que a la letra dice:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Promover y desarrollar la producción agroecológica en el medio rural y urbano del Estado de Colima.**
- II. Respetar, proteger y fomentar la agroecología productiva en el medio rural y urbano, la agrobiodiversidad y los sistemas tradicionales de producción de alimentos altamente saludables y sustentables tendientes a alcanzar la soberanía alimentaria del pueblo colimense.**
- III. Promover la participación de todos los sectores de la sociedad de los principios de la agroecología.**

...

Otro de los principios por lo que cobra relevancia la viabilidad de la presente iniciativa, es el centro de los conocimientos agroecológicos, sienten las familias agricultoras y productoras quienes principalmente resguardan y pasan de generación en generación las herramientas y los saberes para practicar la agroecología, por ello, resulta importante reconocer a dichas personas.

De igual manera, resulta importante mencionar que a pesar de los avances agroindustriales y equipos complejos en producción agrícolas, las comunidades, personas investigadoras y otros actores involucrados decidieron no abandonar sus saberes y, por el contrario, han buscado nuevas alternativas agroecológicas y que hoy en día vuelven a recobrar su importancia al optimizar las interacciones entre las plantas, los animales, los seres humanos y el medio ambiente, a la vez que aborda la necesidad de sistemas alimentarios socialmente equitativos en los que las personas puedan elegir lo que comen y cómo y dónde se produce, representando un campo transdisciplinar que incluye las dimensiones: ecológica, sociocultural, tecnológica, económica, educativa y política de los sistemas alimentarios, desde la producción hasta el consumo.

Es por todo esto la relevancia de enaltecer a todas aquellas personas que se dedican a tan importante labor de hacer prácticas agroecológicas y que contribuyen para tener una mejor calidad en la producción de alimentos, con métodos gentiles con el medio ambiente.

CUARTO.- CONCLUSIONES.

En razón a lo expuesto, las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, observamos que es importante visibilizar y promover la importancia que tienen estas prácticas y estudio de los procesos ecológicos que afectan a la agricultura y pueden referirse a una ciencia, movimiento o práctica y por ello reconocer tan importante labor y el declarar el día 23 de enero de cada año, “**Día de la y el Agroecólogo**”.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 480

ÚNICO.- Se declara el 23 de enero de cada año “**Día Estatal de la y el Agroecólogo**”, en el cual las autoridades del Estado y de los Municipios deberán realizar acciones dirigidas a generar conciencia pública de la importante labor que llevan a cabo las y los Agroecólogos en relación a la soberanía alimentaria, el conocimiento ancestral, la armonía y respeto por la flora y fauna, así como en la alimentación saludable libre de insecticidas y herbicidas dañinos.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 07 siete días del mes de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

DIP. KATHIA ZARED CASTILLO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

DIP. MYRIAM GUDIÑO ESPÍNDOLA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 13 (trece) del mes de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

AVISOS GENERALES

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

SE INFORMA

AUSENCIA DEL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 13 DE LA DEMARCACIÓN COLIMA.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Dirección General de Gobierno
Oficio Núm. DGG 420/2024

LIC. RAFAEL VERDUZCO ZEPEDA

Titular de la Notaría Pública Número 13 de la Demarcación Colima

Presente.

Por instrucciones del Lic. Alberto Eloy García Alcaraz, Secretario General de Gobierno y en atención a su oficio de fecha 15 de agosto del año en curso, recibido el día 16 del citado mes y año, en el que informa que en sujeción a lo establecido por el numeral 125 de la Ley del Notariado estará temporalmente fuera de su lugar de residencia, por lo tanto, la ausencia de su cargo será a partir del día 05 de septiembre del presente año y se reinstalará en sus funciones el 23 de septiembre del año en curso, ausentándose 12 días naturales.

Por otra parte, informa que para efecto de cubrir su ausencia estará en funciones el Lic. Luis Cruz Verduzco, Notario Adscrito a esa Notaría Pública a su cargo.

Me permito informarle que, se ha tomado debida nota de lo anterior y esta Secretaría no tiene inconveniente alguno; publicándose el presente oficio en el Periódico Oficial del Estado "El Estado de Colima" y en el sitio oficial del Gobierno del Estado, para los efectos conducentes en términos de los artículos 125 y 138 de la Ley del Notariado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Colima, Col., 21 de agosto de 2024

MTRO. ARTURO JAVIER PÉREZ MORENO

DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

Firma.

AVISOS GENERALES

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO
CONVOCATORIA**

NÚM. CAPDAM-FISM-PE-2024-008, LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL LOE-CAPDAM-F36-24, PARA EL EQUIPAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LÍNEA A PRESIÓN DE 6" DE DIAM. EN AV. LA AUDIENCIA DESDE CÁRCAMO LA AUDIENCIA HASTA LA CALLE DEL REY EN LA PENÍNSULA DE SANTIAGO; LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL LOE-CAPDAM-F37-24, PARA LA REHABILITACIÓN, EQUIPAMIENTO, DESAZOLVE Y MANTENIMIENTO EN GENERAL DEL CÁRCAMO DE AGUAS NEGRAS DENOMINADO "EL TESORO" EN LA PENÍNSULA DE SANTIAGO; LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL LOE-CAPDAM-F38-24, PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CÁRCAMO FONDEPORT CONSIDERANDO EL INCREMENTO EN LA CAPACIDAD DE BOMBEO TANTO EN INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, ASÍ COMO EN LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA NECESARIA, SUBESTACIÓN, LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN, RECALIBRADO DE LÍNEAS DE BAJA TENSIÓN, ACCESORIOS COMPLEMENTARIOS Y OBRA CIVIL.

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO.
DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL
CONVOCATORIA No° CAPDAM-FISM-PE-2024-008**

De conformidad con la Ley Estatal de Obras Públicas de Colima y en Observancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134, se convoca a las personas físicas ó morales, que estén en posibilidad de llevar a cabo los trabajos descritos a continuación, a presentar ofertas en idioma español y participar en el concurso para la adjudicación del contrato respectivo, de conformidad con los siguientes datos:

NO. DE LICITACIÓN	OBRA/ DESCRIPCIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR LAS BASES	VISITA DE OBRA	JUNTA DE ACLARACIONES	APERTURA PROPUESTA TÉCNICA	APERTURA PROPUESTA ECONÓMICA	FALLO DE LA LICITACIÓN	INICIO DE OBRA	TÉRMINO DE OBRA
LOE-CAPDAM-F36-24	EQUIPAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LÍNEA A PRESIÓN DE 6" DE DIAM. EN AV. LA AUDIENCIA DESDE CÁRCAMO LA AUDIENCIA HASTA LA CALLE DEL REY EN LA PENÍNSULA DE SANTIAGO.	\$ 2,500.00	02/09/2024 14:00 HRS.	28/08/2024 09:00 HRS.	28/08/2024 12:00 HRS.	03/09/2024 09:00 HRS.	04/09/2024 09:00 HRS.	09/09/2024 09:00 HRS.	19/09/2024	02/11/2024
LOE-CAPDAM-F37-24	REHABILITACIÓN, EQUIPAMIENTO, DESAZOLVE Y MANTENIMIENTO EN GENERAL DEL CÁRCAMO DE AGUAS NEGRAS DENOMINADO "EL TESORO" EN LA PENÍNSULA DE SANTIAGO.	\$ 2,000.00	02/09/2024 14:00 HRS.	28/08/2024 10:00 HRS.	28/08/2024 13:00 HRS.	03/09/2024 11:00 HRS.	04/09/2024 11:00 HRS.	09/09/2024 11:00 HRS.	19/09/2024	02/11/2024

NO. DE LICITACIÓN	OBRA/ DESCRIPCIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR LAS BASES	VISITA DE OBRA	JUNTA DE ACLARACIONES	APERTURA PROPUESTA TÉCNICA	APERTURA PROPUESTA ECONÓMICA	FALLO DE LA LICITACIÓN	INICIO DE OBRA	TÉRMINO DE OBRA
LOE-CAPDAM-F38-24	REHABILITACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CÁRCAMO FONDEPORT CONSIDERANDO EL INCREMENTO EN LA CAPACIDAD DE BOMBEO TANTO EN INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, ASÍ COMO EN LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA NECESARIA, SUBESTACIÓN, LÍNEA DE	\$ 2,500.00	02/09/2024 14:00 HRS.	28/08/2024 11:00 HRS.	28/08/2024 14:00 HRS.	03/09/2024 13:00 HRS.	04/09/2024 13:00 HRS.	09/09/2024 13:00 HRS.	19/09/2024	17/11/2024

NO. DE LICITACIÓN	OBRA/ DESCRIPCIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR LAS BASES	VISITA DE OBRA	JUNTA DE ACLARACIONES	APERTURA PRO-PUESTA TÉCNICA	APERTURA PRO-PUESTA ECONÓMICA	FALLO DE LA LICITACIÓN	INICIO DE OBRA	TÉRMINO DE OBRA
	MEDIA TENSIÓN, RECALIBRADO DE LÍNEAS DE BAJA TENSIÓN, ACCESORIOS COMPLEMENTARIOS Y OBRA CIVIL.									

- Las Bases de la Licitación se entregarán directamente en: Las oficinas de la **Dirección de Construcción**, ubicadas en Blvd. Miguel de la Madrid no. 12575 colonia península de Santiago, Manzanillo, Col., tels.: (314)3311630 ext.1521 y fax 3143311630 ext. 101 de Lunes a Viernes; de 09:00 a 14:30 horas.
- Todos los eventos de este proceso de licitación serán de forma **Presencial** y se llevarán a cabo en Blvd. Miguel de la Madrid no. 12575 colonia península de Santiago, c.p. 28867, Manzanillo, Colima.
- Las bases que se emitan mediante el procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA**, se entregarán en el domicilio señalado por la **CONVOCANTE**, a partir del día en que se publique la **CONVOCATORIA**, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este período y contendrán lo aplicable, como mínimo, en el **ARTÍCULO 33 de la Ley Estatal de Obras Públicas del Estado de Colima**.
- La forma de pago para adquirir las bases de la presente **Licitación**, será mediante **cheque** certificado a favor de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO o en **efectivo**, en las cajas receptoras de la CAPDAM, de Lunes a Viernes; de 09:00 a 14:00 horas y hasta la fecha y hora señaladas en la presente convocatoria.
- El incumplimiento de cualquier requisito de la presente **Convocatoria**, las bases de la licitación ó que algún rubro en lo individual este incompleto, será motivo para descalificar la propuesta.
- La licitación es Pública Local **Presencial** y el idioma en que se deberán presentar las proposiciones será en Español.
- La procedencia del recurso para esta Licitación es **Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM 2024)**.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: El peso mexicano.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: Currículo Vitae, que acredite la capacidad Técnica en concursos y licitaciones similares.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: **Capital Contable** comprobado, con original y copia de la declaración del último periodo **Fiscal** general aplicable; **Acta Constitutiva y Acreditación** del mandatario o apoderado en caso de personas morales ó alta ante la Secretaría de Hacienda para personas **Físicas**; Opinión en sentido positivo del cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por el SAT, los Estados Financieros auditados del último semestre anterior aplicable; y así mismo Carta compromiso mediante la cual se obliga a formalizar y firmar el contrato respectivo a base de Precios Unitarios.
- Los criterios generales para la adjudicación de la licitación serán: Se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. (Art. 38 de la Ley Estatal de Obras Públicas).
- La condición de pago será: Conforme al contrato que se suscriba; se liquidarán por la Convocante mediante Estimaciones autorizadas por la Residencia de Supervisión.
- Lugar de entrega: Conforme a las bases de licitación.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del Artículo 51 de la "Ley Estatal de Obras Públicas".
- La falta de acreditamiento de la personalidad del licitante será causa de desechamiento.
- Ninguna de las condiciones establecidas en la Convocatoria, las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

- El incumplimiento de cualquier requisito de la presente Convocatoria, las bases de la licitación ó que algún rubro en lo individual este incompleto, será motivo para descalificar la propuesta.
- **CONDICIONES GENERALES**
- 1.- La presente licitación se sujetará a la normatividad y criterios establecidos en la Ley Estatal de Obras Públicas del Estado de Colima.
- 2.- Contra la resolución que contenga el Fallo de Licitación no procederá recurso alguno, pero las personas interesadas podrán:
- Inconformarse por escrito, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley Estatal de Obras Públicas del Estado de Colima.

MANZANILLO, COL., A 24 DE AGOSTO DE 2024

ING. LEONARDO CHIPRES ANDRADE

DIRECTOR GENERAL

Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Alberto Eloy García Alcaraz

Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Arturo Javier Pérez Moreno

Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán
ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
LI. Marian Murguía Ceja

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías
Lic. Gregorio Ruiz Larios
Mtra. Lidia Luna González
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500